

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA EXP. 11001333400420210010800

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/11/2021 11:49 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (12 MB)

Estado de cuenta comparendos Bogotá - Alberto Aldana.pdf; Pantallazo histórico comparendos CC 91209503.pdf; CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2021-00108 ALBERTO ALDANA - DRJ 20215106582921.pdf; Exp_1287_de_17_02_2020 C02.PDF;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>**Enviado:** martes, 2 de noviembre de 2021 8:00 a. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** aldanaalberto@gmail.com <aldanaalberto@gmail.com>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA EXP. 11001333400420210010800

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juzgado 004 Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogota - D.C.

REF:

Radicación No:	11001333400420210010800
Demandante:	Alberto Aldana
Demandado:	Distrito Capital De Bogotá – Secretaría Distrital Movilidad
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2021-00108

Yo, **EDITH CAROLINA CHÁVEZ BRICEÑO**, abogada, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder allegado previamente al Despacho, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el

señor Alberto Aldana, en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, dentro del término legal y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Atentamente,

Dirección de Representación Judicial
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad



Bogotá D.C., octubre 29 de 2021

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juzgado 004 Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogota - D.C.

REF:

Radicación No:	11001333400420210010800
Demandante:	Alberto Aldana
Demandado:	Distrito Capital De Bogotá – Secretaría Distrital Movilidad
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2021-00108

Yo, **EDITH CAROLINA CHÁVEZ BRICEÑO**, abogada, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder allegado previamente al Despacho, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor Alberto Aldana, en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, dentro del término legal y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 del CPACA, así:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en razón a lo que paso a exponer.

La parte activa está demandando (i) La nulidad de la decisión proferida dentro del expediente 1287, acto administrativo de fecha 17 de febrero de 2020.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



En relación con lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó:

- Se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL **DEL HABITAT** levantar la declaratoria de contraventor conforme al comparendo # 23484098 infracción C02, y en su lugar se absuelva de cualquier comparendo o multa impuesta; y,
- Se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL **DEL HABITAT** de Bogotá D.C. devolver a favor del demandante, el dinero total pagado y recaudado por concepto de la multa impuesta relativa al comparendo # 1110010000000023484098 infracción C02, junto con los intereses causados desde la fecha del pago hasta el día de la devolución.

La oposición a las anteriores pretensiones se consolida en los argumentos que expongo a continuación:

- i. Por un lado, se opone esta Secretaría a las pretensiones de la demanda, soportada en que la causal de nulidad de los actos administrativos no fue debidamente señalada de conformidad con las contenidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, ni motivada adecuadamente a fin de determinar el tipo de vicio en el que presuntamente incurrió la Secretaría Distrital de Movilidad dentro del proceso contravencional de tránsito adelantado en virtud de la imposición de la orden de comparendo 1110010000000023484098.

Los argumentos planteados por el accionante como “*Concepto de la Violación*”, se limitan a plantear las inconformidades del accionante con la decisión adoptada por la autoridad de tránsito, basándolas en variadas ocasiones en afirmaciones infundadas y faltas de sustento probatorio. Sin embargo, tales circunstancias no pueden llevar al fallador a la certeza de la causal de nulidad que pretendía alegar el demandante, toda vez que ello depende del tipo de vicio, de forma o material, en el que solamente el demandante considera que la entidad incurrió.

No está en cabeza del juez de conocimiento y mucho menos de la parte demanda, la carga de argumentar en debida forma el concepto de la violación ni imputar causales de nulidad en contra de los actos demandados. Ese análisis debe hacerlo previamente el demandante para que con posterioridad, pueda interponer la demanda.

- ii. Ahora bien. Respecto de las pretensiones a título de restablecimiento del derecho, se solicita la denegación de las mismas, en razón a que aquellas están basadas en

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”



argumentos inexistentes que denotan la violación del principio de la Buena Fe contenido en nuestra carta política.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Previo a realizar las manifestaciones respecto de cada uno de los hechos presentados por el accionante en el escrito de subsanación de la demanda, es de indiciar que ningunas de las afirmaciones allí contenidas soporta la configuración de una causal de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se declara al accionante, contraventor de las normas de tránsito y se confirma tal decisión.

FRENTE AL HECHO 1: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Respecto de este hecho es necesario precisar los términos utilizados por el accionante, aclarando que el día 24 de enero de 2020, por un lado se tomó la evidencia fotográfica de la comisión de la infracción evidenciada por el agente de tránsito en vía y por el otro lado, se impuso la orden de comparendo 1110010000000023484098.

FRENTE AL HECHO 2: NO ES CIERTO.

La dirección en la que evidenció la comisión de la infracción es la calle 12 **B** entre carreras 9 y 10 de la ciudad de Bogotá.

FRENTE AL HECHO 3: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO 4: NO ES UN HECHO.

Las afirmaciones allí contenidas corresponden a afirmaciones cargadas de apreciaciones subjetivas del accionante con lo cual pretende desviar la atención del despacho.

FRENTE AL HECHO 5: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Es de precisar que la prueba decretada de oficio, en audiencia pública celebrada el 28 de septiembre de 2020, consistió en un concepto técnico y no en un peritaje, prueba que fue decretada así: *“Concepto Técnico emitido por el grupo de apoyo de la subdirección de*





contravenciones para del día de los hechos que dieron origen a la imposición del comparendo.”

FRENTE AL HECHO 6: NO ES UN HECHO.

Sin embargo es de precisar que **no se trata de un perito** y en efecto, el colaborador que emitió el concepto técnico solicitado presta sus servicios profesionales para la Secretaría Distrital de Movilidad.

FRENTE AL HECHO 7: NO ES UN HECHO.

Corresponde a afirmaciones con las que pretende desviar la atención del despacho respecto de la causa que se estudia, además carentes de sustento probatorio.

FRENTE AL HECHO 8: NO ES UN HECHO.

Corresponde a apreciaciones subjetivas que además no corresponden a la realidad, toda vez que dicho fundamento normativo fue efectivamente tenido en cuenta en la decisión tomada dentro del proceso contravencional.

FRENTE AL HECHO 9: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO 10: ES CIERTO.

3. EXCEPCIONES

3.1 DE MÉRITO

3.1.1 AUSENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, tiene dos finalidades específicas: (i) La primera hace referencia a lograr la nulidad del acto administrativo atacado, es decir, pretende garantizar la legalidad en abstracto, toda vez que *“se ha edificado sobre la base del respeto a un complejo principio de legalidad, que se fundamenta ante todo en el acatamiento al marco orientador de todo el sistema jurídico como lo es la Constitución del*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



*Estado colombiano*¹ y, (ii) la segunda, se refiere a establecer la configuración de un perjuicio que debe ser resarcido, es decir, que debe impetrarse por quien se crea lesionado en un derecho suyo, amparado en una norma jurídica, para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su restablecimiento o reparación.

Las causales de nulidad de los actos administrativos, se encuentran expresamente contenidas en el artículo 137 del CPACA. Dicho articulado establece que la Nulidad de los actos administrativos

“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

Estas causales han sido clasificadas por el Consejo de Estado de conformidad con el tipo de vicio que comportan, siendo necesario indicar que son de dos clases; **los vicios formales**, que operan de pleno derecho, toda vez que representan la vulneración a la objetividad del ordenamiento jurídico y **los vicios materiales**, que contrario a los anteriores, no se originan de una simple confrontación con el ordenamiento, sino que requieren de un análisis mucho más detallado que permita la comprobación de la existencia de circunstancias de hecho, es decir, de comportamientos específicos y concretos en los que haya incurrido la administración, en el momento de la expedición del acto administrativo atacado.

Así, la Sala Segunda del Consejo de Estado, respecto de los vicios que atacan la presunción de legalidad de los actos administrativos, ha manifestado que deben entenderse

*“...como vicios formales, los de infracción de las normas en que debía fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió”.*²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 19 de septiembre de 2016, Expediente: 47693.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 27 de enero de 2011, Exp. 0730-08

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



De igual manera, la máxima Corporación ha explicado los vicios mencionados, indicando

“El vicio formal de infracción de las normas en las que el acto debe fundarse, referidas dichas normas, a todas aquellas que componen el ordenamiento jurídico, por manera que objetivamente implica la confrontación del acto con la norma superior, se trata entonces de un problema de derecho; la incompetencia, que consiste en que la autoridad administrativa adopta una decisión sin encontrarse legalmente facultada para ello, teniendo en cuenta que no se puede salir del marco constitucional y legal que le señala su competencia; y, la expedición irregular, que acontece cuando se emite el acto sin sujeción a un procedimiento y unas fórmulas determinadas.

El vicio material de desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, es una causal implícita en el Derecho administrativo, porque forma parte de la garantía constitucional básica al debido proceso; la falsa motivación, que se traduce en el error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, que es la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el Legislador.³

Explicado lo anterior, es de indicar que en el caso que nos ocupa, el accionante quien actúa en causa propia no incorporó dentro de sus argumentos de defensa, ninguno de los conceptos de violación arriba referenciados.

De hecho, dentro del acápite de “Concepto de Violación”, el demandante presenta una serie de argumentos con los cuales pretende soportar una presunta violación al debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Carta Política.

Sin embargo, omite flagrantemente adecuar sus argumentos dentro una o varias causales de nulidad, de aquellas contenidas en el artículo 137 del CPACA, a fin de determinar acertadamente la manera en la que presuntamente los actos administrativos demandados adolecen de la legalidad requerida, y en consecuencia, tampoco establece los vicios con los cuales procura sustentar sus pretensiones.

Frente a estas omisiones no le es permitido a la parte demandada ni al juzgador de instancia, hacer interpretaciones que serían netamente subjetivas, respeto de lo que el abogado de la

³ Ibidem



parte actora hubiese querido dar a entender, toda vez que la jurisdicción administrativa es rogada.

En ese sentido y al no conocerse las causales de nulidad con las que la parte actora pretende la nulidad del acto demandado, le solicito muy respetuosamente a su Señoría, dar por probada la excepción y finalizar el proceso a favor de mi representada.

3.1.2 IMPROCEDENCIA DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El segundo aspecto contenido en el artículo 138 del CPACA, es el relacionado con el restablecimiento del derecho, el cual debe soportarse respecto del tipo de perjuicio presuntamente causado con la actuación administrativa de la cual se pretende su anulación.

El Consejo de Estado ha dicho al respecto que

“(…) la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido; así, la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal (…)”⁴

De acuerdo con lo anterior, analizadas las pretensiones de la demanda, se tiene que el señor Alberto Aldana considera que el acto administrativo con el cual fue declarado responsable contravencional es ilegal y por ello, a título de restablecimiento del derecho, eleva dos solicitudes específicas: (i) La primera, que se ordene a la Secretaría Distrital del Hábitat levantar la sanción impuesta y en su lugar se le absuelva de la multa. Y (ii) La segunda, que se ordene la devolución del dinero total pagado y recaudado por concepto de la multa impuesta relativa al comparendo # 111001000000023484098 junto con los intereses causados desde la fecha del pago hasta el día de la devolución.

Pues bien. Teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, es necesario hacer las siguientes precisiones a fin de mostrar al despacho las inconsistencias de la demanda, situaciones que se derivan en violación al principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Carta Política.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P.: Oswaldo Giraldo López, 19 de junio de 2020, Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00189-01

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





En primer lugar, la pretensión del accionante relacionada con que se ordene el levantamiento de la sanción y se absuelva de la multa, va dirigida a que sea cumplida por parte de la Secretaría Distrital del Hábitat. Si bien es cierto podría entenderse que fue un error mecanográfico, también puede desde allí evidenciarse la desatención del accionante para ejercer la acción, ya que dicha entidad fue mencionada en la demanda y a pesar de haber sido requerido por ese Despacho Judicial para que llevara a cabo las correcciones pertinente, mediante auto que la inadmite calendaro 17 de junio de 2021, el accionante redefine la redacción de la pretensión pero permanece en el error de la entidad a la que debe dirigirse la acción.

Si bien es cierto este error en el escrito de la demanda como ya lo mencioné y reitero, puede considerarse como mecanográfico, no lo es menos que el accionante en el escrito de subsanación insiste que es a la Secretaría de Hábitat la entidad a la que debe requerirse el cumplimiento de la pretensión, dejando entre ver la desatención y falta de interés del accionante, quien ejerce su propia representación en virtud a su calidad de abogado en ejercicio.

Ahora, podría parecer que el argumento anterior es insignificante, empero, la segunda pretensión relacionada con el restablecimiento del derecho, íntimamente relacionada con la anterior, hace referencia a la solicitud de devolución de un pago, presuntamente realizado por la multa impuesta derivada de la imposición de la orden de comparendo 1110010000000023484098, del cual no allega prueba alguna.

Pues bien señor Juez, debe usted saber que la mencionada multa NO HA SIDO CANCELADA por el accionante, ni de manera previa a la presentación de la demanda, como quiso hacerlo ver en sus pretensiones, ni de manera posterior como lo manifestó al presentarlo como argumento al momento de desistir de la medida cautelar, al indicar que se vio *“obligado o constreñido a pagarlo”*.

Lo anterior no puede verse como falta de atención del accionante. Claramente se evidencia la mala fe con la que actúa toda vez que la demanda fue presentada el 24 de marzo de 2021 y para esa fecha manifestó haber ya cancelado la orden de comparendo 1110010000000023484098 infracción C02 impuesta por el organismo de tránsito de Bogotá y que discute y por la cual, por un lado pretende su devolución, y por el otro, solicitó una medida cautelar de suspensión provisional sobre el acto administrativo que resolvió sobre dicha responsabilidad contravencional.





Sin embargo, posteriormente desiste de la medida cautelar que soportó con la finalidad de que la multa impuesta por el comparendo 1110010000000023484098 no le fuera cobrada a través del procedimiento de cobro coactivo, a pesar de manifestar haberla cancelado y por ello pretende la devolución del dinero con intereses. Desistimiento que fundamentó en el pago, presuntamente del mismo comparendo pero que, si se revisa con detalle la única prueba del pago realizado respecto de una multa dentro del expediente, corresponde a aquella derivada de la orden de comparendo 25183001000030692510 impuesta por el organismo de tránsito de Chocontá, por la comisión de la infracción C29 consistente en “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida” y que no hace parte de este proceso.

Así las cosas, no puede verse como descuido o casualidad las afirmaciones y acciones del abogado Alberto Aldana, accionante en el presente medio de control. Son claramente una serie de afirmaciones temerarias, faltas de sustento probatorio, con las que pretende inducir en error al Despacho Judicial para que sean imputadas como falencias en cabeza de mi representada.

Por otro lado, no es jurídicamente viable restablecer un derecho que no ha sido conculcado. Si el acto administrativo que se demanda goza de presunción de legalidad y adicionalmente, las solicitudes de restablecimiento están basadas en afirmaciones inexistentes y temerarias, se concluye que no es viable reconocerlas ni por vía administrativa ni por vía judicial.

Así es que si el procedimiento contravencional de tránsito, llevado a cabo por el a quo no violó el derecho fundamental al debido proceso como más adelante se argumentará y probará y conforme a las pruebas allegadas al expediente, se profirió la decisión que en derecho correspondía, el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, goza de presunción de legalidad y al no evidenciarse yerro procedimental alguno que permita evidenciar una eventual nulidad dentro del mismo, se estima la no procedencia de las reclamaciones del solicitante, ni respecto de la nulidad de los actos, ni respecto al restablecimiento del derecho referidos.

3.2 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito, muy respetuosamente, al Juez 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en caso de que halle probados los hechos que constituyan una excepción no alegada en la presente contestación, proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia.





4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

4.1 DEBIDO PROCESO CONTRAVENCIONAL.

Dentro de la actuación administrativa llevada a cabo por me defendida, se evidencia que la audiencia contravencional originada en la orden de comparendo 111001000000023484098 de fecha 24 de enero de 2020, fue debidamente aperturada dentro del término legal establecido para su impugnación, el día 17 de febrero de 2020, momento a partir del cual dio inicio el procedimiento correspondiente a fin de determinar la responsabilidad contravencional del señor Alberto Aldana.

En esa primera oportunidad, se le tomaron los generales de ley y se escuchó al ciudadano en versión libre y espontánea, indicando ser abogado en ejercicio por lo que actuaría en causa propia. El Despacho de conocimiento suspende la diligencia para ser continuada el 20 de marzo de 2020, a fin de decretar las pruebas que se pretendían hacer valer dentro del proceso.

Sin embargo, en razón de la situación de salud pública en la que nos encontramos, por el Coronavirus, los términos de los procedimientos contravencionales fueron suspendidos siendo retomados el 03 de septiembre de 2020, a través de auto suscrito por la correspondiente autoridad de conocimiento, fijando fecha para continuación de la audiencia, el 28 de septiembre de 2020.

El 28 de septiembre de 2020, se declaró legalmente abierta la audiencia, dejando constancia de la asistencia del señor Alberto Aldana, por lo que el despacho procede a realizar el decreto de pruebas a solicitud de parte y de oficio, especialmente la declaración de la agente de tránsito que impuso el comparendo y la testimonial solicitada por el impugnante entre otras y, a fin de ser correctamente practicadas, se suspende la audiencia para ser continuada el día 16 de octubre de 2020.

El 16 de octubre de 2020 se declaró legalmente abierta la audiencia, dejándose constancia de la inasistencia tanto del señor Alberto Aldana en calidad de impugnante como de la Agente de Tránsito, por lo que el despacho, a fin de ser garantista del debido proceso y para poder practicar las pruebas decretadas, procede a suspender la audiencia para ser continuada el día 26 de octubre de 2020.





El 26 de octubre de 2020 se declaró legalmente abierta la audiencia, dejando constancia de la asistencia del impugnante junto con la de su testigo señora Marien Grajales, por lo que el despacho procedió a tomar la declaración de ésta última, y se le dio la oportunidad procesal al impugnante para que realizara su conainterrogatorio.

En la misma diligencia se deja constancia de la inasistencia de la agente de tránsito debidamente citada por lo que ante dicha situación, el señor Alberto Aldana, quien había solicitado la declaración de la misma, prescinde de la prueba.

Finalmente, y habiéndose decretado la declaración del ingeniero de apoyo de la subdirección de contravenciones y estando presente en la diligencia, el despacho procede a incorporar el Concepto Técnico y a recibir su declaración respecto del mencionado documento, del cual se le corrió traslado al impugnante y se le permitió ejercer su derecho de contradicción, realizando el conainterrogatorio correspondiente. En ese estado y habiéndose practicado la totalidad de las pruebas decretadas, el despacho procedió a suspender la audiencia para ser continuada el día 11 de noviembre de 2020 a fin de proferir la decisión que en derecho correspondía.

El 11 de noviembre de 2020 dejando constancia de la asistencia del señor Alberto Aldana, previo análisis y valoración de las pruebas aportadas al plenario, la autoridad de tránsito profiere resolución mediante la cual declara contraventor al señor Alberto Aldana, en relación con la orden de comparendo N° 1100100000023484098, por la infracción C02, imponiéndole la multa respectiva, equivalente a la suma de Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Novecientos Pesos (\$438.900) M/Cte.

Inconforme con esta decisión, el señor Alberto Aldana interpone recurso de reposición contra el fallo notificado, el cual es resuelto teniendo en cuenta todos los motivos de inconformidad, manteniendo incólume la decisión recurrida, quedando de esa manera notificada en estrados, en firme y debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, habiéndose verificado el cumplimiento del debido proceso contravencional, procederé a analizar los argumentos de inconformidad presentados por el solicitante, analizando cada uno de ellos, así.





4.1.1 Dirección del procedimiento por parte de la autoridad de tránsito

De conformidad con lo establecido en el Decreto 672 de 2018 “*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital, de Movilidad y se dictan otras disposiciones*”, la Subdirección de Contravenciones es el área encargada de

“(...) la atención de ciudadanos, frente a las infracciones de las normas de tránsito, así mismo adelanta la primera instancia de los procesos contravencionales.”

Es en esta Subdirección donde las autoridades de tránsito administrativas, conocen es primera instancia de los procesos contravencionales originados en la imposición de órdenes de comparendo.

El servicio a la ciudadanía se presta a través de un esquema de audiencias públicas, que se adelantan de manera simultánea en un espacio compartido, para lo cual a la autoridad de tránsito se le asignan profesionales del derecho que la apoyen en los procesos de recepción, análisis y proyección de los documentos que surjan en las mismas.

En razón de lo anterior, la autoridad de tránsito permanece constantemente en las audiencias que se adelantan bajo su esfera de competencia y emite las órdenes que se requieran en materia de interrogatorios, práctica y análisis de pruebas, proyección de actos administrativos, análisis de documentos, etc., interviniendo de manera activa, tanto directa como indirectamente, en cada una de las audiencias que se desarrollan, garantizando de esta manera el principio de inmediación contenido en la ley.

Es así que la autoridad de tránsito suscribe cada uno de los actos administrativos que se expiden en las diligencias practicadas en el momento de su celebración, dejando constancia de lo acontecido toda vez que en efecto ha atendido lo relacionado en cada una de ellas, por lo que, contrario a lo argumentado por el accionante, no se presentan ningún tipo de delito, menos aún el de falsedad ideológica en documento público, como pretende hacerlo ver el señor Aldana.





De hecho, si ese fuere el caso, no sería la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del asunto que hoy nos atañe. Estaría el ciudadano y abogado Alberto Aldana no solo en la posibilidad sino en la obligación de denunciar el delito alegado y en ese sentido, las afirmaciones realizadas por el mismo se tornan en temerarias.

En conclusión, el argumento esgrimido por el solicitante carece de veracidad y no puede ser considerada como una causal de nulidad de las contenidas en el artículo 137 del CPACA.

4.1.2 Defecto fáctico por Indebida Valoración probatoria

Dentro de las inconformidades planteadas por el accionante tenemos la referida a una indebida valoración probatoria, mirada desde tres puntos de vista, a saber: i) La inexistencia de prohibición de estacionamiento en el lugar de los hechos; ii) Una indebida prueba pericial; e, iii) Interpretaciones normativas acomodadas.

El Consejo de Estado, en sentencia del 19 de noviembre de 2020, definió el “defecto fáctico” como

“(…) aquel vicio relacionado con la práctica o valoración defectuosa de las pruebas, siempre que tal yerro tenga una incidencia directa en la decisión.”⁵

En el mismo pronunciamiento, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo desarrolló la figura, haciendo las precisiones que permiten definir si el juez de conocimiento incurrió en el mencionado defecto fáctico o si, por el contrario, la decisión estuvo debidamente expedida. Así las cosas, manifestó:

“Se ha dicho que para que se configure este defecto es necesario que de las pruebas obrantes en el expediente no sea posible, de ninguna manera

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez (E), 19 de noviembre de 2020, Número Radicación: 11001-03-15-000-2020-02152-01 (AC).

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”



objetiva y razonable, llegar a la conclusión a la que se arribó en la decisión que se cuestiona.

Si bien el juez ordinario goza de una amplia facultad de valoración probatoria fundada en el principio de la sana crítica, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria (...)

Para analizar si el juez natural pudo incurrir en este defecto, corresponde al juez de tutela establecer si aquel adoptó criterios objetivos, racionales y rigurosos, en lo que respecta a la apreciación de las pruebas.

Refiriéndose al defecto fáctico, la Corte Constitucional⁶ reconoce dos dimensiones:

La dimensión negativa se produce por omisiones del juez, como por ejemplo, (i) por ignorar o no valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso⁷; (ii) por decidir sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; o (iii) por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez está legal y constitucionalmente obligado a hacerlo⁸.

La dimensión positiva, por su parte, tiene lugar por actuaciones positivas del juez en la que se incurre ya sea (iv) por valorar y decidir con fundamento en pruebas ilícitas, si estas resultan determinantes en el sentido de la decisión⁹; o (v) por decidir con medios de prueba que, por disposición legal, no conducen a demostrar el hecho en que se basa la providencia¹⁰.

⁶ Sentencia SU 159/2002

⁷ Sentencia C 590/2005

⁸ Sentencia T 417/2008

⁹ *Ibidem*, Óp. Cit. 8

¹⁰ Sentencia SU 226/2013

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





El análisis del defecto fáctico debe ser en extremo cauteloso, en procura de no afectar los principios de autonomía e independencia judicial que adquieren significado en actos propios e intrínsecos del juez de la causa, como la valoración de la prueba.”¹¹

De acuerdo con lo anterior, no pueden reputarse como defecto fáctico, las diferencias en la valoración y apreciación de la prueba, ya que la valoración probatoria corresponde a la posición del juzgador respecto de su juicio u opinión, por lo que el hecho de que la valoración realizada por la autoridad de tránsito no concluya a favor de los intereses del impugnante, esto no la hace ilegal ni conlleva en sí mismo una actividad errada de apreciación de la prueba o incluso, en una causal de nulidad del acto administrativo.

4.1.3 La aplicación Integral y armónica de las normas de tránsito no se constituye en vía de hecho

Ahora bien, es de mencionar que el Código Nacional de Tránsito debe ser leído de manera integral y su articulado debe aplicarse de manera concordante y armónica. Es así que si bien es cierto, como lo afirma el accionante, en el lugar de los hechos no existía señal reglamentaria de prohibido parquear (SR-28), hecho que además es confirmado en el concepto técnico incorporado al plenario, no lo es menos que la autoridad de tránsito, al momento de proferir su decisión, llevó a cabo una aplicación armónica de las normas sobre estacionamiento y uso de las vías, la cual contó además con el mencionado concepto técnico, en el cual se consignó que

“El vehículo de placas DBX799 se encontraba ubicado sobre el costado Sur (Costado Izquierdo) de la Calle 12B entre la Carrera 9 y la Carrera 10, costado del tramo vial el cual no presenta señalización reglamentaria de prohibido parquear (SR-28).

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta las características técnicas de la Calle 12B entre la Carrera 9 y la Carrera 10 (Una calzada con dos carriles para la circulación vehicular en Sentido Único Oriente » Occidente,

¹¹ *Ibídem*, Óp. Cit. 5





ancho promedio de la calzada y características de los vehículos que circulan por el corredor), no es viable estacionar sobre el costado Sur del tramo vial, ya que este estacionamiento obstruye la circulación vehicular, contraviniendo lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre – CNTT) conducta para la cual es viable la regulación por parte de la autoridad de tránsito en calle a la luz de lo establecido en el Artículo 127 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre – CNTT).”

El mencionado concepto sirvió de apoyo para que la autoridad de tránsito argumentara su decisión, al indicar

“Lo que le revela a este Despacho es que hay una prohibición al uso que se le debe dar a una vía de dos carriles, es decir, que en la misma se debe dar el espacio en el carril izquierdo para poder hacer adelantamientos, lo cual el impugnante impidió, pues dejó su vehículo parqueado de manera permanente en dicho espacio, según las pruebas aportadas por el impugnante. Y que del análisis en conjunto de las normas de tránsito se encuentra que el vehículo de la referencia no debía estar parqueado de manera permanente en dicho lugar, pues obstruía la circulación vehicular.”

En razón de lo anterior se evidencia que si bien es cierto la vía en la que se encontraba estacionado el accionante no incorporaba ninguna de las prohibiciones expresas establecidas en el artículo 76 del Código Nacional de Tránsito, no lo es menos que éstas no son las únicas limitantes de estacionamiento que contiene la ley para el correcto uso de las vías y la garantía de la movilidad de los demás actores viales.

Es así que por ejemplo, para dar una mayor claridad al Despacho, la señal de prohibido parquear identificada como SR28, como ella misma lo indica prohíbe el estacionamiento de vehículos. Pero dicha prohibición no abarca únicamente el centímetro cuadrado en el que se encuentra instalada, sino que la prohibición se extiende a toda la cuadra en la que se encuentre instalada. Es decir que si yo me estaciono a 50 metros de una señal de este tipo, en el mismo costado en la que esta instalada, automáticamente me convierto en infractora de las normas de tránsito.

16

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Lo mismo ocurre cuando en un cruce señalizado con una señal de PARE, al evidenciar que no viene vehículos por la otra vía, solamente disminuyo la velocidad, pero no detengo el vehículo. En ese caso, igualmente infrinjo las normas de tránsito.

Pues bien, según el tipo de las vías, el uso en ellas también contienen en si mismas una serie de restricciones contenidas en la ley, que aún cuando no se encuentren específicamente en el artículo 76, son aplicables por ser parte de otras normas del mismo código, como ocurre en este caso y como ampliamente se argumentó en la decisión adoptada por la autoridad de tránsito.

En ese sentido, la aplicación armónica, integrada, concordante de las normas de tránsito, como ocurrió en el presente caso, no se constituye en una vía de hecho como lo alega el accionante y menos aún en una causal de nulidad con la que se pueda concluir la ilegalidad del acto administrativo demandado.

4.1.4 Prueba Pericial vrs Concepto Técnico

Ahora bien. Respecto de concepto técnico, el cual cataloga el accionante como prueba pericial, la autoridad de tránsito realizó de igual manera la claridad correspondiente, indicando que

“A este respecto y por las argumentaciones presentadas por el impugnante se debe aclarar que en el presente proceso se decretó como prueba un concepto técnico de la oficina de apoyo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Por lo anterior, dicho concepto o informe técnico fue elaborado por un funcionario de esta entidad, que tiene una vinculación laboral, y que el funcionario se presentó en audiencia ratificando y aclarando lo indicado en dicho informe técnico.

Se debe manifestar al impugnante que hay diferencias conceptuales entre dictamen pericial y concepto técnico, y estas no se pueden confundir, pues como se señala en sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio de fecha mayo 21

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





de 2018, entre las figuras mencionas (SIC) existen discrepancias pues mientras que:

“... el peritaje, a título enunciativo necesita del (i) nombramiento de un perito, que puede ser un particular o una entidad del Estado, el informe técnico es rendido por las entidades oficiales; (ii) el perito necesita tomar posesión del cargo y, en el informe técnico tal posesión no es necesaria; (iii) una vez presentado el dictamen pericial debe ser objeto de traslado por tres días, término dentro del cual se puede pedir su aclaración, complementación o ser objeto de objeción por error grave; el informe técnico solo está sujeto a traslado por tres días, plazo dentro el cual se puede solicitar aclaración o complementación; (iv) solo es posible un dictamen pericial sobre un mismo punto de interés al proceso, mientras que el informe técnico no encuentra tal limitante...”

Por lo cual, la afirmación del impugnante no procede jurídicamente en el presente proceso contravencional, pues no se puede solicitar que se extraiga del proceso una prueba decretada de manera legal, que es conducente, pertinente y útil, y que además es elaborada con el racero señalado por el Honorable Consejo de Estado, por el hecho de intentar hacer caer al error al juzgador, pues el impugnado altera la noción para así mezclar figuras jurídicas, como lo son el dictamen parcial (SIC) y el concepto o informe técnico.”

Así las cosas, es de señalar que los argumentos presentados por el accionante fueron debidamente estudiados por la autoridad de tránsito, al momento de valorar las pruebas y tomar la respectiva decisión.

Es así que, por un lado, se deja sin sustento la existencia de un “defecto fáctico”, toda vez que de ninguna manera desconoció el acervo probatorio obrante en el expediente, sino que por el contrario, llevó a cabo su análisis dentro del margen de una correcta valoración probatoria y de los principios de la sana crítica y autonomía

18

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



judicial de que gozan los jueces, efectuando un estudio juicioso, integral y razonable de las diferentes pruebas obrantes en el expediente.

Así mismo efectuó un análisis probatorio razonado y coherente bajo las reglas de la sana crítica, sin que dicha valoración fuera arbitraria, abusiva o irracional, con lo cual se incurra en vías de hecho, por el solo factor de no haberse interpretado en los términos que lo pretende el señor Alberto Aldana.

Se concluye entonces que los planteamientos realizados por el accionante en el presente asunto, obedecen a estar en desacuerdo con el análisis y con la decisión que adoptó la autoridad de tránsito y, en ese sentido, se evidencia el descontento con la providencia objeto de censura que fue desfavorable a sus intereses, pero no se advierte que la decisión estuviese sumida en alguna de las causales de nulidad de los actos administrativos por arbitraria o irracional; por el contrario, se evidencia que la actividad intelectual que realizó a autoridad de tránsito del proceso en materia de valoración y apreciación de pruebas, hizo parte de la autonomía e independencia con la que goza, habiendo realizado un análisis juicioso y adoptándola ajustada a derecho.

4.2 DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- ***"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"***, establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento ante la comisión de una infracción de tránsito.

Es así que del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa del organismo de tránsito, que debe aplicarse por infracción a las normas de tránsito, es una manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.



El Código Nacional de Tránsito con relación al procedimiento contravencional señala lo siguiente:

Artículo 135. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Al respecto la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006¹², ha dicho que el procedimiento contravencional goza de *cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.*

i) Orden de comparendo.

serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-616/06

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."¹³

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3] podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.

Conforme a los artículos 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, quienes adelantan la audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

¹³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 17 de septiembre de 1997. Consejero Ponente: Cesar Hoyos Salazar.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*



**iii) Audiencia de pruebas y alegatos.**

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.





En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los párrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Una vez analizado lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, se desprende que en el caso que nos ocupa, se siguió el debido proceso administrativo contravencional, de conformidad con la constitución y la Ley.

4.3 ATENCIÓN BRINDADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Dentro de los argumentos presentados por el accionante y con los que pretende soportar sus afirmaciones, se encuentran varios que esta defensa trae específicamente a colación, toda vez que ellos son afirmaciones subjetivas y malintencionadas para desdibujar la actividad pública que se adelanta en la Secretaría Distrital de Movilidad.

El accionante infiere dentro de sus argumentos:

*“Por todos los medios la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD de Bogotá D.C. ha buscado la manera de impedir que yo NO defienda mis derechos, y por ello antes de la primera audiencia **me citaron** en dos ocasiones para hablar con un abogado, cuya misión es persuadirme de impugnar el comparendo, ese abogado, muy hábil en leguleyadas la secretaría de movilidad lo tienen entrenado*





*para hacer que los ciudadanos desistamos de ejercer el derecho a la defensa.”
(Negrilla fuera de texto)*

Respecto de este argumento es me indicar dos cosas: La primera, que la Secretaría Distrital de Movilidad no cita para que el ciudadano se acerque una vez le es notificada una orden de comparendo y lo otro es que previamente a adelantar cualquier actuación administrativa, la entidad entrega información para que el procedimiento a llevarse a cabo se realice de conformidad con los parámetros legales.

En ese sentido, es de mencionar que el accionante no allega prueba alguna con la que se puede evidenciar que la Secretaría distrital de Movilidad hubiese ejercido actividades de citación para con el señor Alberto Aldana, citaciones que valga decir no hacen parte del procedimiento establecido por la entidad para la atención de los ciudadanos.

Así es que, tal argumento se constituye en meras apreciaciones subjetivas del ciudadano tendientes a hacer incurrir en error al despacho judicial, toda vez que el procedimiento adelantado por la Secretaría Distrital de Movilidad ante la imposición de un comparendo, es el contenido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, el cual se divide en dos partes: (i) Cuando el presunto infractor acepta la comisión de la infracción; y, (ii) Cuando la rechaza.

Ambas vías constituyen un único procedimiento, pero las dos son excluyentes entre sí: O acepta la comisión de la infracción o la rechaza y es necesario que los ciudadanos tengan conocimiento previo de ello, ya que cuando se acercan a la Entidad, no saben específicamente lo que deben hacer. Por ello, aún cuando soliciten turno para impugnación, previa apertura del proceso contravencional se les explica la opción de pago y en múltiples ocasiones se deciden libremente por ésta última.

Ahora bien, cuando un ciudadano es notificado de la orden de comparendo y VOLUNTARIAMENTE se presenta en la Entidad (no se citan toda vez que el comparendo es la notificación para que se presente), lo primero que deben hacer los funcionarios que lo atienden (informadores, coordinadores, abogados, autoridades, etc), es informales las dos opciones mencionadas en la Ley para que el ciudadano, debidamente informado, DECIDA lo que va a hacer: O paga o impugna.

No se trata de “leguleyadas” como lo afirma el actor de manera displicente. La información que se entrega es legal y como entidad pública ejecutora de procedimientos administrativos de connotación sancionatoria, **debe** suministrar la información de manera clara y oportuna a fin de ser garantista de los derechos de los ciudadanos y evitar actuaciones violatorias del debido proceso.





En ese sentido, NO ES CIERTO que mi representada lo haya citado dos veces. No podría el accionante aportar prueba alguna que así lo confirme por cuanto es un procedimiento inexistente en la entidad y por lo tanto esa afirmación falta a la verdad, desconociéndose la verdadera intención del accionante al realizarla.

Una vez le es entregada la información contenida en la ley y en el evento en el que el ciudadano acepte la comisión de la infracción, establece el Código en su artículo 136 que, no se requerirá de actuación administrativa alguna, sino que el ciudadano podrá directamente cancelar el valor correspondiente a la multa que genere la respectiva infracción. Y le ofrece una serie de opciones para el pago de la misma:

“1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorias.” (Subrayado fuera de texto)

Por el contrario, si el ciudadano rechaza haber incurrido en infracción de tránsito alguna, indica el Código que



“...el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.”

En el caso que hoy analizamos, el ciudadano Alberto Aldana se presentó VOLUNTARIAMENTE, no por haber sido citado por la Secretaría, para impugnar la orden de comparendo que le fue notificada y habiéndose entregado la información establecida en el Código Nacional de Tránsito, se le dio apertura al proceso contravencional identificado con el número 1287 el 17 de febrero de 2020, toda vez que manifestó su decisión de rechazar la comisión de la infracción y procedió a impugnarlo.

Explicado lo anterior se tiene que entregar la información contenida en la ley, no se configura en una “manera de impedir la defensa de derechos” sino todo lo contrario.

Ahora bien, el accionante presenta un segundo argumento, bastante llamativo cuando afirma

“La segunda treta realizada por la demandada fue aplazar y suspender las audiencias con el único objetivo de aburrirme y hacer que abandone la defensa, ya que la cuantía no da para dedicarle tanto tiempo como abogado.”

Pues bien. Tampoco se entiende qué es lo que busca el accionante con esa afirmación, toda vez que si se analiza el expediente, como ya se hizo, se evidencia que el procedimiento contravencional tuvo el siguiente movimiento:

El 17 de febrero de 2020, se da apertura al proceso contravencional. Diligencia suspendida por necesidades del servicio y se cita para continuación el 20 de marzo de 2020.

Como es de conocimiento general, el 16 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declara la emergencia sanitaria por el virus COVID 19 y los términos son suspendidos por lo que la diligencia del 20 de marzo no pudo ser llevada a cabo.

Los términos se reactivan en la Secretaría Distrital de Movilidad el 03 de septiembre de 2020, momento en el cual se ordena reanudar el proceso que nos atañe y se cita fecha para continuación de la audiencia, el 28 de septiembre de 2020.





El 28 de septiembre de 2020, estando presente el señor Aldana, se solicitan y decretan pruebas y en razón a que dentro de ellas hay testimonios, se suspende la diligencia para que se proceda con la citación de los testigos a fin de ser debidamente escuchados, fijándose el día 16 de octubre de 2020.

El 16 de octubre de 2020 el señor Aldana no asiste ni tampoco su testigo y tampoco allega justificación de su inasistencia y el despacho a fin de ser garantista, a pesar de haber podido prescindir de la prueba y tomar decisión, ordena citarlo nuevamente para la práctica de la prueba, el día 26 de octubre de 2020.

El día 26 de octubre de 2020 se adelanta la prueba testimonial solicitada por el accionante quien adicionalmente desiste del testimonio del agente de tránsito y se suspende para emitir la decisión de fondo el 11 de noviembre de 2020, fecha en la que finalmente la decisión es notificada, quedando en firme y debidamente ejecutoriada.

Así se evidencia que el proceso adelantado se llevó a cabo de forma oportuna. La suspensión de las audiencias en todos los eventos tuvo connotación de garantía del debido proceso y aún más, de garantías propias a favor del accionante, por lo que no se entiende en qué consistieron las “tretas” presuntamente utilizadas por mi representada, con las cuales injuriosamente justifica el actor una presunta violación al debido proceso como causal de nulidad del acto demandado.

5 PRUEBAS

5.1 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

5.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS

Ténganse en cuenta las documentales aportadas por el accionante.

5.1.2 PRUEBAS QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DEL DEMANDADO Y QUE SE HARÁN VALER EN EL PROCESO

Respecto de las pruebas solicitadas en este acápite, contenidas en la primera y en la tercer viñetas del escrito de subsanación de la demanda, es de mencionar que se trata

27

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



de la misma prueba, es decir, de la totalidad del expediente administrativo con el cual se adelantó el proceso contravencional 1287, el cual se aporta como prueba documental de la defensa.

Respecto de la prueba contenida en la segunda viñeta, relacionada con el aporte de “*Todos los videos que se encuentran en poder de la administración*”, la misma no es clara a fin de determinar su conducencia, pertinencia o utilidad dentro del proceso, por lo que solicito sea denegada.

Finalmente, con relación a la apueba requerida en la cuarta viñeta de este acápite, solicito la misma sea denegada como quiera que tal condición está acredita dentro del expediente contravencional, cuando la pregunta es realizada por el señor Alberto Aldana en diligencia de testimonio rendido por el ing. de apoyo, de fecha 26 de octubre de 2020.

5.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Su señoría, la Secretaría Distrital de Movilidad solicita tener como válidas:

5.2.1 Documentales

- Expediente contravencional 1287 de 2020 (51 folios)
- Reporte del estado de cuenta de la cédula 91´209.503 perteneciente al señor Alberto Aldana (1 folio), en el que se evidencia que el comparendo 1110010000000023484098 no ha sido cancelado, el cual puede consultarse directamente y con la información a la fecha de consulta, en la página de la Secretaría www.movilidadbogota.gov.co link <https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php>
- Pantallazo del histórico de comparendos de la Cédula 91´209.503 perteneciente al señor Alberto Aldana (1 folio) en el que se evidencia el comportamiento contravencional del accionante y el estado “vigente” del comparendo 1110010000000023484098, por no haber sido cancelado.

5.2.2 De oficio

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

28

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Las que estime convenientes su Despacho Judicial.

6 PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda y se emita decisión favorable a mi procurada.

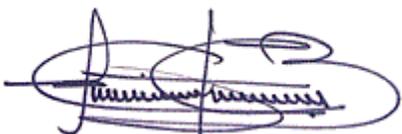
7 ANEXOS

Se anexan los documentos mencionados como pruebas documentales en el acápite respectivo. Adicionalmente es de indicar que el poder para actuar y sus soportes fueron previamente allegado al despacho.

8 NOTIFICACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se informa que la dirección de correo electrónico asignada a la suscrita por la entidad es ecchavez@movilidadbogota.gov.co no obstante, para efectos de notificaciones del proceso de la referencia, el buzón de notificaciones de la Entidad es: judicial@movilidadbogota.gov.co.

Del(a) Honorable Juez,



Edith Carolina Chavez Briceño

C.C. 52.270.362 de Bogotá

T.P. 124.644 del C. S. de la J.

Firma mecánica generada en 29-10-2021 07:43 PM

Anexos: Lo enunciado

Cc Alberto Aldana -- Calle 145 A # 45 A - 83 CP: Aldanaalberto@gmail.com-(Bogota-D.C.)

29

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**


REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
 No. 91209503

NOMBRE
ALBERTO ALDANA
 FECHA DE NACIMIENTO
29-09-1960
 FECHA DE EXPEDICIÓN
18-12-2018
 RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

SANGRE-RH
O+

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR
SDM - BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91.209.503**
ALDANA
 APELLIDOS
ALBERTO
 NOMBRES


 FIRMA



CO2.
1287.

CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
B2	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CUATROMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA Y BUS.	18-12-2018	PARTICULAR
G2	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA Y BUS.	18-12-2021	PUBLICO

VALOR 11288 0578



ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL
LC06001092618

FECHA DE NACIMIENTO **29-SEP-1960**
FLORENCIA
 (CAQUETA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.80 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
12-MAR-1979 BUCARAMANGA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO


 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00237406-M-0091209503-20100430 0022094603A 1 1140711183



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000023484098

Fecha de Imposición 24 de enero de 2020



Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en
www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) **GRAJALES**

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa DBX799 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
Código Infracción C.02	Descripción Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.
Fecha Hora Infracción 24 de enero de 2020 16:30:43	
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad CL 12b - CR 9 - SANTA FE	
OBSERVACIONES	
/k) Donde las autoridades de tránsito lo prohíban ESTACIONARSE EN SITIOS PROHIBIDOS ART 76 CNT	
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO	
Nombre MARIEN GRAJALES AGUDELO GRAJALES AGUDELO	Tipo y No. Identificación CC 40775526
Dirección: CL 12 B # 6-21 OF 304	Placa BOGOTA Bogota D.C. DBX799
Nombre del Locatario	Tipo y No. Identificación
Dirección:	



Por lo anterior, es su deber **identificar a la persona que se encontraba conduciendo el automotor para que asuma la respectiva obligación.** En su defecto y, en todo caso, como quiera que en su calidad de propietario se encuentra obligado al pago de la multa, atendiendo la norma citada, cuenta con las siguientes opciones:

1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en la parte final del presente comunicado.
2. Aceptar la comisión de la infracción y acogerse a los descuentos del valor de la multa del 50% ó el 25%, de acuerdo con los plazos que se señalan a continuación:
 - 2.1 Dentro de los primeros once (11) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de ésta comunicación, podrá acceder al descuento del 50% del valor de la multa, cancelando la suma de \$219500, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado;
 - 2.2 Entre los días hábiles doce (12) al veintiséis (26), contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 25% del valor de la multa, cancelando la suma de \$329200, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado.

IMPORTANTE: En ambos casos y una vez realizado el pago respectivo, para obtener el descuento, deberá realizar el curso de pedagogía sobre normas de tránsito dentro del mismo plazo, en los sitios abajo señalados por la Secretaría Distrital de Movilidad. **NO NECESITA INTERMEDIARIOS. Si no realiza el respectivo curso de pedagogía en los plazos y condiciones indicadas, el descuento no será aplicado y deberá cancelar el valor excedente de la multa impuesta.**

3. Presentar personalmente sus descargos en audiencia pública (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición), en el SuperCADE de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002.

Si no se presenta, la autoridad seguirá el proceso contravencional entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Quedando obligado a cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.


Pablo César García Camacho
Subdirector de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad

ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000023484098

Fecha de Imposición 24 de enero de 2020

Señor ciudadano: ¡Lea cuidadosamente la siguiente información!

Para generar su volante de pago, siga la siguiente ruta:

Ingresa a la página www.movilidadbogota.gov.co.

En la parte inferior ingrese al link "CONSULTA DE COMPARENDOS", "Consulta pago de comparendos, acuerdos de pago y embargos", digite su número de cédula o la placa del automotor. Se desplegará el listado de comparendos pendientes de pago en su historial para que posteriormente escoja al que desea generarle el respectivo volante de pago o proceda con la cancelación del mismo a través de la opción PSE.

Señor usuario: Si no le fue posible generar su volante de pago, acérquese de manera inmediata al SuperCADE de Movilidad, SuperCADE 20 de Julio, SuperCADE Américas o SuperCADE Suba, a fin de no perder la oportunidad para acceder a los descuentos que le otorga la ley por el pago oportuno.

Respete las normas de tránsito: ¡Bogotá mejor para todos!

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 1100100000023484098											
1. FECHA Y HORA											
AÑO		MES		HORA				MINUTOS			
2020	X	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
DÍA		MES		AÑO		DÍA		MES		AÑO	
24	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, ROLASERIES O BUJO, DIRECCION)											
VIA PRINCIPAL		NUMERO O NOMBRE		TIPO DE VIA		ROLASERIES O BUJO		MUNICIPIO		LOCALIDAD O CASERA	
X		12b		X		9		BOGOTA		SANTA FE	
3. PLACA (MARQUE LETRAS)											
4. PLACA (MARQUE NUMERO)											
5. CODIGO DE INFRACCIÓN											
6. CLASE DE SERVICIO											
7. TIPO DE VEHICULO											
8. RADIO DE ACCION											
9. MODALIDAD DE TRANSPORTE											
10. DATOS DEL INFRACTOR											
11. TIPO DE INFRACTOR											
12. LICENCIA DE TRANSITO											
13. DATOS DEL PROPIETARIO											
14. DATOS DE LA EMPRESA											
15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO											
16. DATOS DE LA INFRACCIÓN											
17. OBSERVACIONES DEL AGENTE POLICIA											
18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE											

INSTRUCTIVO DE PAGO

Si acepta la comisión de la infracción y desea realizar el pago, deberá generar el respectivo volante ingresando a la página www.movilidadbogota.gov.co siguiendo la ruta señalada en esta comunicación.

Si desea acogerse a los descuentos otorgados por la Ley, podrá llevar a cabo el respectivo pago de dos maneras: Directamente en las entidades financieras que se detallan a continuación o a través de nuestra página WEB, por la opción "Botón de Pagos o PSE", realizando el correspondiente curso de pedagogía en la Secretaría Distrital de Movilidad. Si acepta la comisión de la infracción y desea pagar el 100% del valor de la multa, lo puede realizar de la manera descrita o a través de cajeros automáticos ATH.

Puntos de Pago

Pago electrónico con entidades financieras a nivel nacional

www.movilidadbogota.gov.co

Podrá acceder al Botón de pagos PSE desde cualquier sitio a partir del día hábil siguiente al recibo de ésta comunicación realizando el siguiente procedimiento:

1. Ingrese a "CONSULTA, ... Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Digite su número de identificación y haga click en "Buscar".
3. Ubique el número de comparendo a cancelar.
4. Ubíquese en PAGAR EN LINEA y de clic en "Pagar Comparendo".
5. Verifique los datos de la obligación a cancelar y de clic en "PSE".
6. Siga las instrucciones.

Entidades Financieras

Banco de Occidente

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional
Nota: Si cancela la obligación con tarjeta de crédito VISA, Máster Card, deberá realizarlo en las sucursales de banco de Occidente Supercade calle 13.

Banco Caja Social

Todas su sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional

Cursos Pedagógicos

Para acceder a los descuentos de ley deberá generar el volante de pago y realizar el curso en la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual atiende en los siguientes puntos:

SuperCADE de Movilidad: Calle 13 No. 37-35

Lunes a Viernes Horario de Cursos: 7:00 a.m., 8:00 a.m., 9:00 a.m., 10:00 a.m., 11:00 a.m., 12:00 m, 1:00 p.m., 2:00 p.m., 3:00 p.m., 4:00 p.m., 5:00 p.m., 6:00 p.m. Duración: 2 horas. Sabados Horario de Cursos: 8:00 a.m., 9:00 a.m., 10:00 a.m. y 11:00 a.m. Duración: 2 horas.

SuperCADE 20 de julio:

Lunes, Martes y Jueves. Horario de Cursos: 8:00 a.m., 10:00 a.m. y 12:00 m. Duración: 2 horas.

SuperCADE Américas: Portal de Transmilenio de Américas

Miercoles y Viernes. Horario de Cursos: 8:00 a.m., 10:00 a.m. y 12:00 m. Duración: 2 horas

SuperCADE Suba: Portal de Transmilenio de Suba

Lunes a Viernes. Horario de Cursos: 8:00 a.m., 10:00 a.m. y 12:00 m. Duración: 2 horas

Sabados, Horario de Cursos 8:00 a.m. y 10:00 a.m Duración: 2 horas

Para realizar el Curso de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y transporte, usted debe presentarse con 15 minutos de anticipación de la hora elegida, con los siguientes documentos:

- Recibo original de pago con timbre bancario, registro de pago por PSE o certificación bancaria.
- Comparendo.
- Licencia de conducción.
- Cédula de ciudadanía, en los casos que sea necesario.

Nota: Si no cuenta con copia del comparendo o recibo de pago, podrá acercarse a cualquiera de nuestros puntos de atención para que le sean expedidos, con mínimo 30 minutos de anticipación a la hora elegida. **Los cursos tienen una duración de dos (2) horas.**

Mayor información:

- 1) www.movilidadbogota.gov.co, Comutador 3-649400
- 2) Guía de Trámites y Servicios de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.bogota.gov.co
- 3) Línea 195

Sitios donde puede impugnar la Orden de Comparendo

SuperCade Movilidad exclusivamente. Calle 13 # 37 - 35
De Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

EXPEDIENTE: 1287 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2020

COMPARENDO: 110010000000 23484098

INFRACCION: C 02

NOMBRE: ALBERTO ALDANA

CEDULA DE CIUDADANIA No: 91.209.503

PLACA: DBX799

CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL

CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C. a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2020, siendo las 09:55 am, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito, avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 3º y 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002 (Reformado por la Ley 1383/2010 Artículos 22 y 24 y el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012 a excepción del parágrafo 1 y 2), y conforme al artículo 33 de la constitución política de Colombia. Se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional de la Secretaría de la Movilidad, declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia que se presenta el día de hoy el señor **ALBERTO ALDANA**, identificado con C.C. No **91.209.503** en calidad de impugnante encontrándose dentro de los 13 días, hábiles a la notificación del comparendo, así mismo se indica que el señor impugnante se presentó el día 13 de febrero de 2020, prueba de ello se deja historial de turno.

Presente en este despacho el señor **ALBERTO ALDANA**, identificado con C.C. No **91.209.503** a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, procede a escucharlo, no sin antes advertir que, según lo dispuesto en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea. **CONTESTADO:** Sí, actuó como abogado. Acto seguido se le da el uso de la palabra al peticionario, identificado con la cédula de ciudadanía de la referencia, quien sobre sus generales de ley manifestó: edad 59 años, profesión u Oficio: Abogado Litigante. Estado civil: Casado. Dirección de residencia: Calle 145 a # 45ª-83 en Bogotá. TELEFONO: 3142959649.

PREGUNTADO: Acto seguido se le solicita al peticionario que haga al despacho un relato, en relación con los hechos o las actividades previas a la imposición del comparendo. **CONTESTADO:** Colombia es un estado de derecho y como tal nos regimos por la leyes preexistentes, en el presente caso Código nacional de tránsito, a finales del mes de enero del presente año, empecé a negociar el vehículo de placas **DBX799 a la señora MARIA GRAJALES AGUDELO**, quien me acompañaba en ese momento en que tomaron la foto del comparendo, ese día a las 04:10 de la tarde llegamos a la calle 12 b con 9ª allí habían varios vehículos estacionados encontré un lugar y estacione el mío también porque yo iba manejándolo, nos bajamos las tres personas que íbamos allí, bajamos aproximadamente de 10 a 20 metros, había un agente de tránsito estacionado también con su moto, nos le acercamos y le preguntamos si había algún problema por estacionar ahí, dijo que no que no

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION

había prohibición alguna, y con sorpresa encontramos que 15 o 20 minutos después un agente de tránsito llamada MAIDY JULIETH LIZCANO SILVA con número de placa 187314, tomo la foto del comparendo que nos ocupa.

Yo analice todo el tema y encuentro que el lugar en donde estacione no está prohibido, no está dentro de los sitios determinadas en el artículo 76 del Código de tránsito, y por lo tanto según la previsa general del derecho en Colombia lo que no está prohibido expresamente, las normas preexistentes está permitido y es lo que ocurre en el presente caso, el lugar en donde estacione conformado por el mismo agente de tránsito está permitido el estacionamiento, por lo tanto considero que el agente de tránsito abusando de sus funciones tomo la foto que nos ocupa, por eso ruego a la autoridad de conocimiento sea levantada y se sirva dejar sin efecto la orden de comparendo No. 23484098.

PREGUNTADO: ¿Sirvase manifestar al despacho cuánto tiempo permaneció estacionado o se detuvo en el sitio donde el agente de Tránsito le toma la foto comparendo que se le pone de presente? **CONTESTO:** aproximadamente 20 minutos.

PREGUNTADO: ¿Sirvase manifestar al Despacho si usted permanentemente se estaciona en este sitio en mención? **CONTESTO:** sí lo hecho con otros carros que he tenido antes y otros carros parquean ahí constantemente, se puede verificar en google maps que allí aparecen muchos vehículos estacionados.

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted observó las debidas y correctas precauciones para el estacionamiento de su vehículo y que medidas preventivas se tomaron al respecto **CONTESTADO:** si claro, yo verifique que en el lugar no hubiese prohibición alguna, además que es una vía de un solo sentido, que no es arteria, que no había prohibiciones, ni sobre el andén, ni sobre la vía, y además le pregunte al agente que se encontraba en el lugar.

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho, si usted coloco luces de parqueo para estacionar sobre la vía pública. **CONTESTADO:** no, había necesidad.

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si ocasiono algún tipo de bloqueo vehicular. **CONTESTADO:** de ninguna clase, ni moleste a nadie.

PREGUNTADO: Indíquele al despacho si su vehículo en el lugar en mención se encontraba prendido o apagado. **CONTESTADO:** lógico que yo lo apague.

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho, si usted se encontraba dentro del vehículo en el momento de la foto comparendo. **CONTESTADO:** no estaba en la misma cuadra, aproximadamente a unos 40 metros hacia abajo.

PREGUNTADO: indíquele al despacho que lo llevó a realizar el estacionamiento en ese lugar de acuerdo al comparendo en mención. **CONTESTADO:** estaba haciendo una diligencia personal.

AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION

4

PREGUNTADO: indíqueme al despacho si en la vía donde le tomaron la foto comparendo hay alguna señal SR28 de prohibido parquear. **CONTESTADO:** ninguna, como ya lo dije anteriormente.

PREGUNTADO: Indíqueme al despacho si en lugar donde se encontraba estacionado existe alguna entrada vehicular. **CONTESTADO:** no hay ningún parqueadero en ese lugar.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente audiencia **CONTESTO:** si señora, que si me permite solicitar de una vez las pruebas con las que debo fundamentar mi defensa.

En este estado de la diligencia el despacho se le indica al señor impugnante que por necesidad del servicio que se presenta en las Instalaciones del SuperCade de Movilidad, las pruebas se solicitaran de parte y de oficio en próxima diligencia.

Ahora bien, es importante, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, este despacho ordena **SUSPENDER** la presente diligencia para ser continuada el **20 de marzo de 2020 a las 08:30am**, con el fin continuar con la etapa procesal que corresponda.

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** la presente diligencia para ser continuada el **20 de marzo de 2020 a las 08:30am**, con el fin de llevar a cabo con la etapa probatorio que corresponda en derecho.

No siendo otro el motivo de la presente se suspende siendo las 10:55 am, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T., a los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALBERTO ALDANA
C.C N° 91 209.503
T.P. No. 39.403 C.S.J.
IMPUGNANTE/APODERADO

CHRISTIAN CAMILO ZAMUDIO LOPEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MARCELA RAMIREZ GOMEZ
ABOGADA S.D.M



Ciudadanos

Fecha generación: 19/02/2020 8.22 a. m.

Fecha Inicial: 13/02/20 0:00

Fecha Final: 13/02/20 23:59

SEDE	ENTIDAD	CÉDULA	CIUDADANO	ID TURNO	TURNO	FECHA SOLICITUD	TIEMPO ESPERA (hh:mm:ss)	FECHA INICIO ATENCIÓN	FECHA FIN ATENCIÓN	TIEMPO ATENCIÓN (hh:mm:ss)	CATEGORÍA	SERVICIO	FECHA INICIO SERVICIO	FECHA FIN SERVICIO
SUPERCADE CALLE 13	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	40725526	A A	602151036	69014	13/02/20 11:26	1:16:43	13/02/20 12:43	13/02/20 12:54	0:11:10	INFORMACIÓN	INFORMACION IMPUGNACIONES	13/02/20 12:43	13/02/20 12:54

**AUTO POR EL CUAL SE FIJA NUEVA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA PUBLICA
DENTRO DEL EXPEDIENTE 1287**

EXPEDIENTE: 1287
COMPARENDO No. 11001000000023484098
INFRACCION: C02
IMPUGNANTE: ALBERTO ALDANA
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 91.209.503
PLACA VEHÍCULO: DBX799
TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., siendo el **jueves 3 de septiembre de 2020**, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito, en virtud de lo establecido en los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados por la Ley 1383 de 2010 y demás facultades legales; proviene dentro de la presente investigación administrativa de orden contravencional a emitir el siguiente AUTO, con ocasión a lo siguiente:

Que de conformidad con el Decreto nacional No.457 del 22 de marzo de 2020, modificado y prorrogado por los Decretos Nos. 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 749 del 28 de mayo, 847 del 14 de junio, 878 del 25 de junio, 990 del 9 de julio y 1076 del 28 de julio de 2020. respectivamente, que ordenaron el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir del 25 de marzo de 2020 y hasta el 1 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 103 de 16 de marzo de 2020, de la Secretaria Distrital de Movilidad, la cual ha sido modificada y prorrogada, más recientemente por la Resolución No. 197 de 2020, se estableció la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS** procesales en todos los procedimientos originados en la eventual trasgresión a las normas de tránsito y transporte desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020, lo anterior, con ocasión a la situación de salubridad pública que se viene presentando por el virus COVID-19 (CORONAVIRUS).

Que en cumplimiento del Decreto Nacional No. 1168 del 25 de agosto de 2020, que estableció y reguló la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, el Decreto distrital No.193 del 26 de agosto de 2020, a través del cual se adoptan medidas transitorias en la Capital para mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia del COVID-19, y traza los lineamientos a adoptar en el período denominado la "nueva realidad" y el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 197 del 15 de julio de 2020, emitida por la Secretaria Distrital de Movilidad, que restableció los términos procesales a partir del 1 de septiembre de 2020, y la Resolución No. 240 del 1 de septiembre de 2020 donde en el artículo 1 se suspenden los términos hasta el 2 de septiembre de 2020, y en el párrafo del mismo señala que los términos se reanudan automáticamente a partir del 3 de septiembre del presente año.

Este despacho, en virtud de lo anterior, se ve obligado a suspender la diligencia programada para el día 20 de marzo de 2020, y por ende fijar nueva fecha para dar continuación de la audiencia pública.

Por consiguiente, se fija como fecha para la celebración de audiencia pública de continuación dentro expediente No.1287, para el día 28 de septiembre del año 2020 a las 10:30 horas, considerándose pertinente notificar y citar a la parte impugnante.

**AUTO POR EL CUAL SE FIJA NUEVA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA PUBLICA
DENTRO DEL EXPEDIENTE 1287**

En virtud de lo anterior, esta autoridad de tránsito en uso de sus facultades.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR, como fecha para continuación de audiencia pública el día 28 de septiembre del año 2020 a las 10:30 horas, de conformidad a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CITAR, al señor **ALBERTO ALDANA**, parte impugnante, a la dirección registrada en el expediente para que comparezca a la próxima audiencia pública de continuación, para el día 28 de septiembre del año 2020 a las 10:30 horas.

No siendo otro el motivo de la presente se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**YENNY SANTAMARIA ROMERO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

*PROYECTÓ: JUAN SEBASTIAN VARGAS
ABOGADO
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES*



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

OFICIO SDM-SC 141359

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020
"URGENTE"

Señor
ALBERTO ALDANA
CALLE 145ª No 45ª-83
3142959649
Ciudad

RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
18 SEP 2020
SEDE CLL 13

REFERENCIA: Citación Audiencia de Continuación
EXPEDIENTE: 1287 del 17 de febrero de 2019
COMPARENDO 1100100000000 23484098
INFRACCION: C02

De acuerdo a lo previsto en el auto proferido el 03 de septiembre de 2020, conforme Decreto Distrital No. 197 del 15 de julio de 2020, "Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020", y de acuerdo a la resolución 240 del 01 de septiembre de 2020 "por medio de la cual se suspenden los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos", la cual reapertura los términos procesales para los procesos de impugnación de comparendos que se realizan en la Secretaría Distrital de Movilidad, esta autoridad de tránsito ordeno su comparecencia ya actúa como impugnante dentro del proceso de la referencia, a las instalaciones de la Secretaria Distrital Movilidad que se encuentra ubicado en la Calle 13 N° 37-35 de Bogotá D.C, para dar continuidad a la audiencia pública de impugnación el día **28 DE SEPTIEMBRE » a las 10:30 horas.**

Cordialmente,

YENNY SANTAMARIA R
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: JUAN SEBASTIAN VARGAS RUIZ / Abogado SDM



**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE
TRÁNSITO C02**

EXPEDIENTE: 1287
COMPARENDO 110010000000 23484098
INFRACCIÓN: C02
CONDUCTOR: ALBERTO ALDANA
CEDULA DE CIUDADANÍA 91.209.503
PLACA: DBX799
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2020, siendo las 10:40 AM, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000023484098**, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, Constituyéndose en Audiencia Pública en asocio de un Abogado de la Secretaría de Movilidad, declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia se deja constancia de la comparecencia de la parte impugnante señor ALBERTO ALDANA, identificado con C.C No **91.209.503**, quien fue citado mediante oficio No 141359 para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponde.

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan.

Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de General del proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y las que este despacho considera útiles, de la siguiente manera:

Con todo respeto solicito a la inspección se decreten y practiquen las siguientes pruebas que tienen como objeto demostrar que en el lugar donde fue tomado el foto comparendo está permitido el parqueo de vehículos y que no existe ninguna prohibición de tipo legal ni de señales impuestas por la Secretaria De Movilidad.

TESTIMONIALES:

1. Citar al Agente de Tránsito que impuso el foto comparendo llamado **MAIDY JULIETH LIZCANO SILVA**, con placa policial No **187314**.
2. Se reciba la declaración de la señora Marien Grajales Agudelo, identificada con C.C No 40775526 ubicable en la Calle 175 No 20-15 Apto 404, quien era la persona que se desplazaba conmigo en compañía de su hermana al momento de parquear el vehículo allí.
3. Citar al Ingeniero EDWIN ALIRIO GUERRERO, profesional especializado de la Subdirección de Contravenciones encargado de realizar el Concepto Técnico que dio origen a la Imposición del comparendo, para el día 16 de octubre de 2019 a las 09:00 am

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE
TRÁNSITO C02****DOCUMENTALES:**

1. Se arribe al expediente impresión de google maps del sitio en donde se tomó el foto comparendo para verificar:
 - a) Que en el lugar se parquean muchos vehículos
 - b) Que en el lugar no hay prohibición alguna.

DE OFICIO:**Documentales:**

1. Concepto tecnico emitido por el grupo de apoyo de la subdireccion de contravenciones para el dia de los hechos que dieron origen a la imposicion del comparendo.

Dando observancia a las pruebas solicitadas a solicitud de parte éste despacho realizará el estudio puntual de las pruebas solicitadas con el propósito de cumplir aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles; y negar aquellas que no cumplan con dichos requisitos.

Con el fin de determinar si los medios probatorios solicitados por el sujeto procesal cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación Contravencional que se adelante.

De esta manera, por Conducencia se comprende "(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."[1]

Por su parte, la Pertinencia es la: "(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."[2]

En cuanto al concepto de Utilidad, por este se deduce que "(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)." [3]

1. **NEGAR**, la prueba solicitada por el impugnante correspondiente a la impresión de

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE
TRÁNSITO C02**

google maps del sitio en donde se tomó el foto comparendo, no se considera pertinente, conducente ni útil, ya que se anexa al expediente concepto técnico realizado por el apoyo técnico de la subdirección.

2. Conducente, pertinente y útil, **DECRETAR Y OFICIAR** a la Seccional de Tránsito y Transporte, para que comparezca el patrullero MAIDY JULIETH LIZCANO SILVA portador de la placa policial No. 187314, quien suscribió la orden de comparendo para el día de los hechos.
3. Conducente, pertinente y útil, **DECRETAR** el Testimonio de la señora Marien Grajales Agudelo, identificada con C.C No 40775526 ubicable en la Calle 175 No 20-15 Apto 404, quien era la persona que se desplazaba conmigo en compañía de su hermana al momento de parquear el vehículo allí.
4. Conducente, pertinente y útil, **DECRETAR** el Testimonio del Ingeniero EDWIN ALIRIO GUERRERO, profesional especializado de la Subdirección de Contravenciones encargado de realizar el Concepto Técnico que dio origen a la Imposición del comparendo
5. Conducente, pertinente y útil, **DECRETAR** Concepto técnico emitido por el grupo de apoyo de la subdirección de contravenciones para el día de los hechos que dieron origen a la imposición del comparendo.

Notificar en Estrados lo aquí resuelto a la parte impugante Señor ALBERTO ALDANA, identificado con C.C No 91.209.503 indicándole que contra el mismo procede el recurso de REPOSICIÓN respecto de las pruebas decretadas, el cual -deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del C.N.T.T, a lo que la parte impugnante manifiesta: No interpongo recurso.

En este estado de la diligencia y en aras de garantizar el debido proceso y con el fin continuar con la etapa procesal que corresponda, este despacho **SUSPENDERÁ** la presente diligencia para ser continuada el (16) de octubre de 2020 a las 09:00 AM, para continuar con etapa probatoria.

En virtud de todo lo anterior, la Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales:

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el (16) de octubre de 2020 a las 09:00 AM, con el fin de continuar con la etapa procesal que corresponda.

SEGUNDO: CITAR por intermedio de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá al Agente de Tránsito MAIDY JULIETH LIZCANO SILVA identificada con la placa policial No 187314 para que rinda declaración y absuelva interrogatorio, los hechos que dieron origen al comparendo **1100100000000 26484098**, quien deberá presentarse el (16) de octubre de 2020 a las 09:00 AM.

TERCERO: CITAR por intermedio del Impugnante a la señora Marien Grajales Agudelo, identificada con C.C No 40775526 para que rinda declaración y absuelva interrogatorio, los hechos que dieron origen al comparendo **1100100000000 26484098**, quien deberá presentarse el (16) de octubre de 2020 a las 09:00 AM.

CUARTO: INCORPAR, concepto técnico emitido por el grupo de Apoyo de la subdirección de contravenciones para el día de los hechos.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE
TRÁNSITO C02**

No siendo otro el motivo de la presente se suspende siendo las 11:55 AM, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T., a los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**YENNY SANTAMARIA ROMERO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD****ALBERTO ALDANA
C.C No 91.209.503
IMPUGNANTE****JUAN SEBASTIAN VARGAS RUIZ
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

OFICIO SDM-SC- 149240
(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

URGENTE

Señor Coronel
GUSTAVO ADOLFO BLANCO NIÑO
Comandante Policía Metropolitana De Transito De Bogotá
CARRERA 36 No. 11-62 SECCIONAL DE TRANSITO EN BOGOTA
Ciudad

472 RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
30 SEP 2020

SEDE CLL 13

REFERENCIA: CITACIÓN AGENTE
EXPEDIENTE: 1287
COMPARENDO: 23484098
INFRACCIÓN: C02

De conformidad con lo ordenado en AUTO del 28 de septiembre de 2020, esta Autoridad de Transito, de manera formal y expresa le solicita citar y hacer comparecer a la **SEDE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que se encuentra ubicada en la **CALLE 13 # 37 – 35, modulo 47**, al agente de Tránsito **LIZCANO SILVA MAIDY JULIETH** con la placa Policía No. 187314, lo anterior, con el fin de atender diligencia de carácter administrativo consistente en la declaración de los uniformados dentro del proceso de la referencia, programada para el próximo día: **16 DE OCTUBRE 2020, a las 09:00 Horas.**

Atentamente,


YENNY SANTAMARIA ROMERO
Autoridad de Transito
Subdirección de Contravenciones
Secretaria Distrital de Movilidad

Elaboró: JUAN SEBASTIAN VARGAS
Abogado SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

OFICIO SDM-SC- 149240
(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

	SECRETARÍA DE MOVILIDAD SECCIÓN DE CONTRAVENCIONES Y TRANSPORTES INFRACCIONES	
FECHA:		
HORA:	01 OCT 2020	URGENTE
Nº. RADICADO:		
RECIBE:		

Señor Coronel
GUSTAVO ADOLFO BLANCO NIÑO
Comandante Policía Metropolitana De Transito De Bogotá
CARRERA 36 No. 11-62 SECCIONAL DE TRANSITO EN BOGOTA
Ciudad

REFERENCIA: CITACIÓN AGENTE
EXPEDIENTE: 1287
COMPARENDO: 23484098
INFRACCIÓN: C02

De conformidad con lo ordenado en AUTO del 28 de septiembre de 2020, esta Autoridad de Transito, de manera formal y expresa le solicita citar y hacer comparecer a la **SEDE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que se encuentra ubicada en la **CALLE 13 # 37 – 35, modulo 47**, al agente de Tránsito **LIZCANO SILVA MAIDY JULIETH** con la placa Policía No. 187314, lo anterior, con el fin de atender diligencia de carácter administrativo consistente en la declaración de los uniformados dentro del proceso de la referencia, programada para el próximo día: **16 DE OCTUBRE 2020, a las 09:00 Horas.**

Atentamente,


YENNY SANTAMARIA ROMERO
Autoridad de Transito
Subdirección de Contravenciones
Secretaria Distrital de Movilidad

JUAN SEBASTIAN VARGAS
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES.

Secretaría Distrital de Movilidad
3 # 37 - 35
o: (1) 364 9400
ovilidadbogota.gov.co
ción: Línea 195

Remitente

Nombre/Razón Social: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital de Movilidad
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111611000
Envío: Y625152712C0

Destinatario

Nombre/Razón Social: GUSTAVO ADOLFO BLANCO NIÑO
Dirección: CARRERA 36 # 11-62
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111611523
Fecha admisión: 01/10/2020 09:07:21

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE
TRÁNSITO C02**

EXPEDIENTE: 1287
COMPARENDO 110010000000 23484098
INFRACCIÓN: C02
CONDUCTOR: ALBERTO ALDANA
CEDULA DE CIUDADANÍA 91.209.503
PLACA: DBX799
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre de 2020, siendo las 09:00 AM, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000023484098**, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, Constituyéndose en Audiencia Pública en asocio de un Abogado de la Secretaría de Movilidad, declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia se deja constancia de la no comparencia de la parte impugnante señor ALBERTO ALDANA, identificado con C.C No **91.209.503** que había sido citado en estrados de la presente diligencia. De igual manera se deja constancia que no se hace presente el Agente de Tránsito LIZCANO SILVA MAIDY, con placa policial No 187314 citado mediante oficio No 149240 para el día de hoy.

De acuerdo a lo anterior este Despacho con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción, procede a SUSPENDER la audiencia para ser continuada el día 26 de octubre a las 10:30 para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, esta autoridad de tránsito en uso de sus facultades.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR, como fecha para continuación de audiencia pública el día 26 de octubre del año 2020 a las 10:30 horas, de conformidad a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CITAR, por intermedio de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá al Agente de Tránsito MAIDY JULIETH LIZCANO SILVA identificada con la placa policial No 187314 para que rinda declaración y absuelva interrogatorio, los hechos que dieron origen al comparendo **1100100000000 26484098**, quien deberá presentarse el (26) de octubre de 2020 a las 10:30 AM.

TERCERO: CITAR, al señor ALBERTO ALDANA, parte impugnante, a la dirección registrada en el expediente para que comparezca a la próxima audiencia pública de continuación, para el día 26 de octubre del año 2020 a las 10:30 horas.

No siendo otro el motivo de la presente se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YENNY SANTAMARIA ROMERO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



JUAN SEBASTIÁN VARGAS RUIZ
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

OFICIO SDM-SC- 160624
(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

URGENTE

Señor Coronel
GUSTAVO ADOLFO BLANCO NIÑO
Comandante Policía Metropolitana De Transito De Bogotá
CARRERA 36 No. 11-62 SECCIONAL DE TRANSITO EN BOGOTA
Ciudad

REFERENCIA: CITACIÓN AGENTE
EXPEDIENTE: 1287
COMPARENDO: 23484098
INFRACCIÓN: C02

**RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
16 OCT 2020
SEDE CLL 13**

De conformidad con lo ordenado en AUTO del 16 de octubre de 2020, esta Autoridad de Transito, de manera formal y expresa le solicita citar y hacer comparecer a la **SEDE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que se encuentra ubicada en la **CALLE 13 # 37 – 35, modulo 47**, al agente de Tránsito **LIZCANO SILVA MAIDY JULIETH** identificado con placa policial No 187314, lo anterior, con el fin de atender diligencia de carácter administrativo consistente en la declaración de los uniformados dentro del proceso de la referencia, programada para el próximo día: **26 DE OCTUBRE 2020, a las 10:30 Horas.**

Atentamente,


YENNY SANTAMARIA ROMERO
Autoridad de Transito
Subdirección de Contravenciones
Secretaria Distrital de Movilidad

Elaboró: JUAN SEBASTIAN VARGAS
Abogado SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

"URGENTE"

Señor
ALBERTO ALDANA
CALLE 145ª No 45ª-83
3142959649
Ciudad

RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
16 OCT 2020

SEDE CLL 13

REFERENCIA: Citación Audiencia de Continuación
EXPEDIENTE: 1287 del 17 de febrero de 2019
COMPARENDO 1100100000000 23484098
INFRACCION: C02

De acuerdo a lo ordenado en la diligencia del 16 DE OCTUBRE de 2020, le solicito **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva comparecer a las instalaciones del **SUPERCADE DE MOVILIDAD** que se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 37-35, el día 26 de octubre de 2020 a las 10:30 con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de referencia.

Cordialmente,


YENNY SANTAMARIA ROMERO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: JUAN SEBASTIAN VARGAS RUIZ / Abogado SDM

15



OFICIO SDM-SC

160625

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

"URGENTE"

Señor
ALBERTO ALDANA
CALLE 145ª No 45ª-83
3142959649
Ciudad

X *Juan Sebastian Vargas Ruiz*
CC 73239390

19 OCT. 2020

REFERENCIA: Citación Audiencia de Continuación
EXPEDIENTE: 1287 del 17 de febrero de 2019
COMPARENDO 1100100000000 23484098
INFRACCION: C02

De acuerdo a lo ordenado en la diligencia del 16 DE OCTUBRE de 2020, le solicito **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva comparecer a las instalaciones del **SUPERCADE DE MOVILIDAD** que se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 37-35, el día 26 de octubre de 2020 a las 10:30 con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de referencia.

Cordialmente,

Yenny Santamaria Romero
YENNY SANTAMARIA ROMERO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

cc: JUAN SEBASTIAN VARGAS RUIZ / Abogado SDM

Atención al usuario: (57-1) 4742000 - 01 suceso 331 210 - servicioalcliente@sdm.gov.co



Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: ALBERTO ALDANA Dirección: CALLE 145ª No 45ª-83 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 1111656676 Fecha admisión: 16/10/2020 16:27:25	Nombre/Razón Social: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111611000 Envío: Y6262227897CO

Alcaldía Distrital de Movilidad
37 - 35
Tel: (1) 364 9400
movilidadbogota.gov.co
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

OFICIO SDM-SC- 160624
(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

URGENTE

Señor Coronel
GUSTAVO ADOLFO BLANCO NIÑO
Comandante Policía Metropolitana De Transito De Bogotá
CARRERA 36 No. 11-62 SECCIONAL DE TRANSITO EN BOGOTA
Ciudad

REFERENCIA: **CITACIÓN AGENTE**
EXPEDIENTE: **1287**
COMPARENDO: **23484098**
INFRACCIÓN: **C02**

De conformidad con lo ordenado en AUTO del 16 de octubre de 2020, esta Autoridad de Transito, de manera formal y expresa le solicita citar y hacer comparecer a la **SEDE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, que se encuentra ubicada en la **CALLE 13 # 37 – 35, modulo 47**, al agente de Tránsito **LIZCANO SILVA MAIDY JULIETH** identificado con placa policial No 187314, lo anterior, con el fin de atender diligencia de carácter administrativo consistente en la declaración de los uniformados dentro del proceso de la referencia, programada para el próximo día: **26 DE OCTUBRE 2020, a las 10:30 Horas.**

tamente,



YENNY SANTAMARIA ROMERO
Autoridad de Transito
Subdirección de Contravenciones
Secretaria Distrital de Movilidad

cc: JUAN SEBASTIAN VARGAS
o SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES.

Secretaría Distrital de Movilidad
13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

	
POLICIA NACIONAL SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE VENTANILLA DE EMISIÓN	
FECHA:	19 OCT 2020
HORA:	
Nº RADICADO:	
RECIBE:	



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Mensajería Expresa
 Destinatario: GUSTAVO ADOLFO BLANCO NIÑO
 Dirección: CARRERA 36 # 11-62
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111611523
 Fecha admisión: 16/10/2020 15:15:32

Remitente: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
 Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111611000
 Envío: YG262215259CO



FORMATO APOYO TÉCNICO A GRUPO DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

Bogotá, 26 de octubre de 2020

Hora: 10:30

Referencia: Infracción C-02

Expediente: 1287 de 2020

Orden De Comparendo No. 11001000000023484098

Respuesta:

Una vez revisada la base de datos de la Entidad para la Calle 12B con Carrera 9 – Localidad de Santa Fe y analizadas las fotografías anexas a la orden de comparendo, se informa:

El vehículo de placas DBX799 se encontraba ubicado sobre el costado Sur (Costado Izquierdo) de la Calle 12B entre la Carrera 9 y la Carrera 10, costado del tramo vial el cual no presenta señalización reglamentaria de prohibido parquear (SR-28).

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta las características técnicas de la Calle 12B entre la Carrera 9 y la Carrera 10 (Una calzada con dos carriles para la circulación vehicular en Sentido Único Oriente » Occidente, ancho promedio de la calzada y características de los vehículos que circulan por el corredor), no es viable estacionar sobre el costado Sur del tramo vial, ya que este estacionamiento obstruye la circulación vehicular, contraviniendo lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre – CNTT) conducta para la cual es viable la regulación por parte de la autoridad de tránsito en calle a la luz de lo establecido en el Artículo 127 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT).

Cabe precisar que, el Artículo 68 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), establece: Utilización de los carriles. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

(...)

Por otra parte, el Artículo 2 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), define la Parada Momentánea como la "Detención de un vehículo, sin apagar el motor, para recoger o dejar personas o cosas, sin interrumpir el normal funcionamiento del tránsito"; bajo estas condiciones sería viable la parada momentánea en este sector, siempre y cuando se realice bajo la normatividad del Artículo 65 y Artículo 75 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT).

El Artículo 65 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), establece: Utilización de la señal de parqueo. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.

El Artículo 75 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), establece: Estacionamiento de vehículos, en vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.

El Artículo 55 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), establece: Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

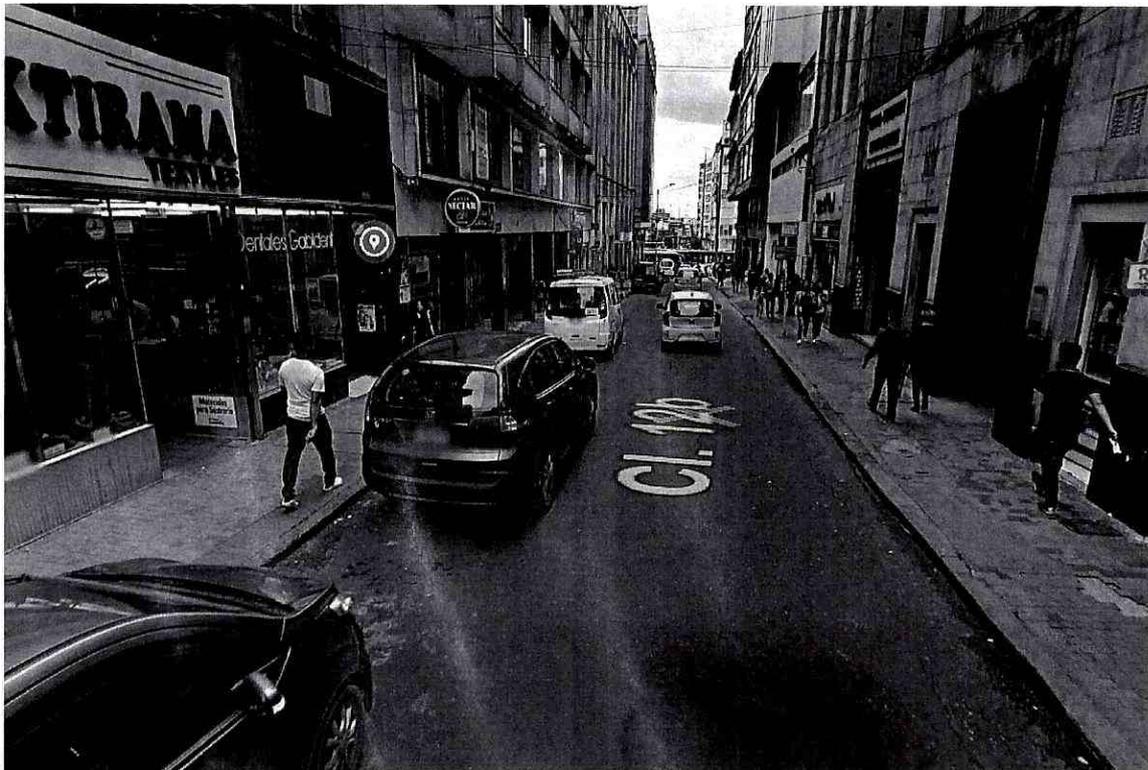
Finalmente, se aclara que el control del tránsito, así como la evidencia de la comisión de una infracción, es una actividad regulada exclusivamente por el agente de tránsito en calle, ya que él es quien determina las condiciones operacionales en las cuales se encuentra funcionando la vía.

Proyectó: Ing. Edwin Alirio Guerrero Raga
Profesional Universitario - Subdirección de Contravenciones

A handwritten signature in black ink, appearing to be "E. Guerrero", is written over a rectangular box.

REGISTRO FOTOGRÁFICO¹

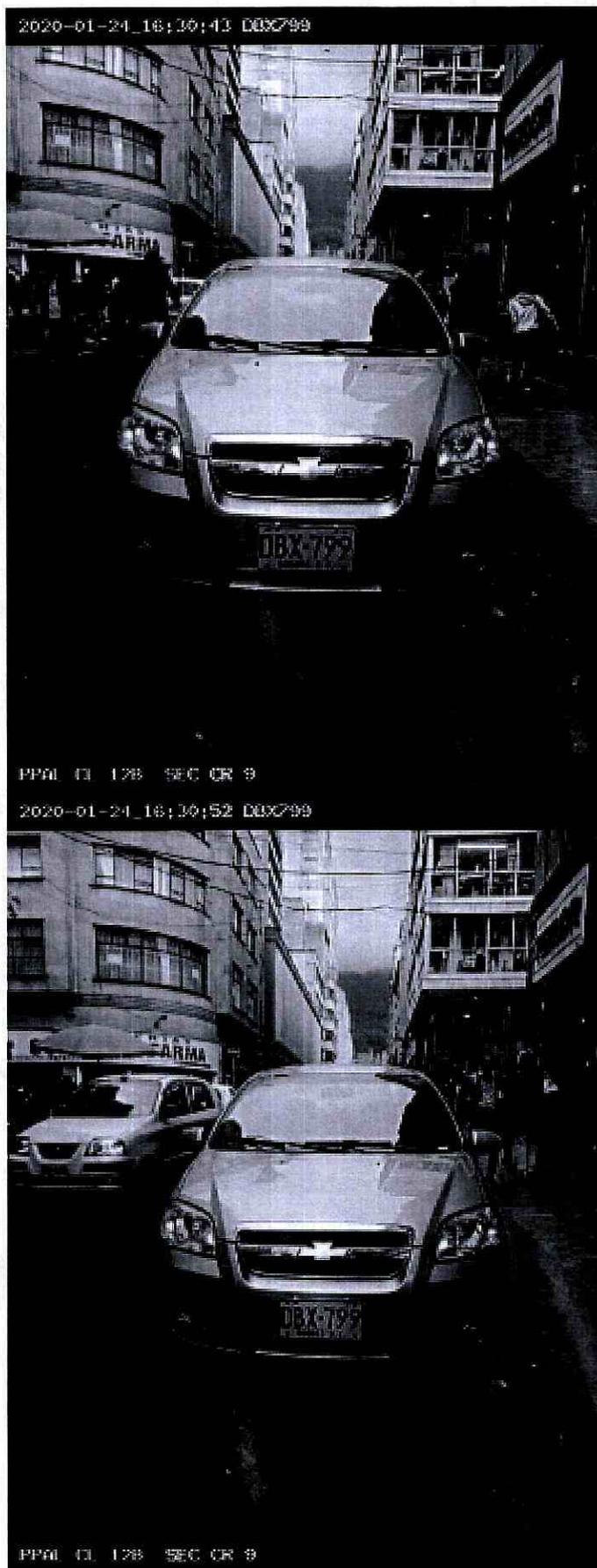
**CALLE 12B ENTRE LA CARRERA 9 Y LA CARRERA 10
VISTA ORIENTE » OCCIDENTE**



¹ <https://www.google.com/maps/>

AMPLIACIÓN REGISTRO FOTOGRÁFICO

ORDEN DE COMPARENDO NO. 1100100000023484098



**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE
TRÁNSITO C02**

EXPEDIENTE: 1287
COMPARENDO 110010000000 23484098
INFRACCIÓN: C02
CONDUCTOR: ALBERTO ALDANA
CEDULA DE CIUDADANÍA 91.209.503
PLACA: DBX799
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C. al **26 de octubre de 2020**, siendo las **10:30 am**, estando dentro del término legal, la suscrita Autoridad de Tránsito, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29, y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) modificado por la ley 1383 de 2010 por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, La ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo) el Decreto 672 de 2018 y la Resolución 160 de 2020 por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Movilidad profiere el siguiente Acto administrativo, en Asocio de un Abogado Contratista de la SDM .

En este estado de la diligencia se deja constancia de la comparecencia del señor ALBERTO ALDANA, quien fue notificado mediante oficio No 160625 de la presente diligencia. De igual manera se deja constancia de la comparecencia de la señora MARIEN GRAJALES AGUDELO, identificada con C.C No 40.775.526, quien se hace presente como testigo del señor ALBERTO ALDANA,

Ahora bien encontrándose presente la señora MARIEN GRAJALES AGUDELO , el despacho procede a tomar su declaración.

este estado de la diligencia el despacho procede a llamar a declaración juramentada de la señora MARIEN GRAJALES AGUDELO con C.C. NO 40.775.526, quien se hizo presente en la presente audiencia, se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código de Procedimiento Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 artículos 383 y 389 del Código de Procedimiento Penal y artículo 33 de la constitución política, se le pregunta los generales de ley, quien manifiesta ser mayor de edad, **EDAD:** 48 años, **ESTADO CIVIL:** SOLTERA **RESIDENCIADO EN** CALLE 175 15-20 APTO 404 **TELÉFONO:** 3202319546, **GRADO DE ESCOLARIDAD:** PROFESIOANL Una vez puesto en conocimiento lo anterior se le da uso de la palabra a la señora MARIEN GRAJALES AGUDELO con C.C. NO 40.775.526, quien jura decir la verdad y sólo la verdad. **CONTESTO.** Si lo Juro. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho si conoce los motivos por los cuales fue citado el día de hoy **CONTESTO:** Si conozco los motivos, como testigo del Doctor ALBERTO ALDANA, puesto que yo soy la propietaria del vehículo de placas DBX799, yo estaba realizando la venta de mi vehículo, el doctor estaba interesado en comprármelo, lo hicimos en enero finales de este año en vista de esto que estaba interesado en comprarlo, lo fuimos a revisar a una diligencia hacia el centro exactamente llegamos a la calle 12b con 9, íbamos 3 personas mi hermana, el doctor y yo, en ese sector se iba a realizar la diligencia más o menos a las 04:10, estaciono en ese lugar verificando que no hubiera prohibiciones alguna de parquear, en efecto no se vio ninguna señal de prohibición, nos bajamos del vehículo, aproximadamente andamos 10 a 20 metros, había estacionada una moto de un agente, el doctor ALDANA le pregunto que si se podía estacionar en ese espacio él dijo que sí que si se podía, entramos a hacer la diligencia, nos regresamos hacia el vehículo nos demoramos unos 20 minutos y nos fuimos cuando ya posterior me llego a mí el comparendo en sitio prohibido. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho que parentesco tiene con el señor ALBERTO ALDANA **CONTESTO:** Amigos yo también soy abogado por lo mismo nos conocemos.

En este estado de la diligencia se le corre traslado al Señor ALBERTO ALDANA para que realice su contra interrogatorio.

PREGUNTADO: Doctora María nos informa si verifico si en toda la cuadra en donde se estaciono el vehículo si había alguna señal de transito que estableciera la prohibición **CONTESTADO:** Si señor en efecto verifique y observe que no había ninguna señal de transito de prohibido parquear en ese sector, también vi que había más carros

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE
TRÁNSITO C02**

estacionados, más aún cuando bajamos y vimos que había un agente estacionado y le pregunto usted si se podía parquear ahí un momento. **PREGUNTADO:** Infórmenos si usted conoce a la patrullera de tránsito MAUDY JULIETH LIZCANO y si estaba en el lugar cuando yo estacione el vehículo **CONTESTADO:** No señor no conozco a la agente y tampoco vi ninguna Agente de Tránsito diferente al Agente que le pregunto usted si podía parquear, cuando regresamos tampoco, ya no estaba el Agente **PREGUNTADO:** En qué momento le llegó el comparendo y cuál fue su actuación posterior **CONTESTADO:** La fecha exacta no la tengo, llegó a la dirección que registra en el RUNT y pues obviamente fue sorpresa porque en ningún momento esperaba un comparendo y más aún al ver que fue por estacionar en sitio según prohibido cuando ese día en que se estaciono allá, vi que el doctor ALDANA cercioro que se podía estacionar y yo por ser propietaria del vehículo también me cerciore porque en ningún momento quiero interferir en las normas de tránsito, trato de ser muy responsable con eso.

En este estado de la diligencia el despacho procede a SUSPENDER por cinco (05) minutos la presente audiencia para que se pueda retirar la señora MARIEN.

RESUELVE

1. Suspender la presente audiencia para ser continuada en cinco (05) minutos, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 11:10 AM se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia queda en firme, surtiéndose así notificación en estrados a las partes. (Artículo 139 C.N.T.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ALDANA
C.C No 91.209.503
IMPUGNANTE



MARIEN GRAJALES AGUDELO
C.C No 40.775.526
TESTIGO



YENNY SANTAMARIA ROMERO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



JUAN SEBASTIAN VARGAS RUIZ
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE
TRÁNSITO C02**

EXPEDIENTE: 1287
COMPARENDO 110010000000 23484098
INFRACCIÓN: C02
CONDUCTOR: ALBERTO ALDANA
CEDULA DE CIUDADANÍA 91.209.503
PLACA: DBX799
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En este estado de la diligencia siendo las 11:20 se continua con el trámite procesal correspondiente.

Ahora bien, una vez allegado el Concepto Técnico solicitado por el despacho al grupo de apoyo de la subdirección, se procede a INCORPORAR dicho documento de fecha 26 de octubre de 2020.

El despacho le pone de presente el CONCEPTO TECNICO al señor ALBERTO ALDANA, realizado por el grupo de apoyo de la subdirección para que se manifieste frente a el: No tiene nada que manifestar porque quiero saber si esto es un peritazgo o una declaración.

Ahora bien en este estado de la diligencia y como quiera que en audiencia del 28 de septiembre fueron decretadas las pruebas que hoy se están practicando entre ellas la declaración del Ingeniero Edwin Alirio Guerrero quien es el profesional encargado de elaborar el Concepto Técnico ya evidenciado en este estrado, se procederá a recepcionar su testimonio tal y como lo solicito la parte señor ALBERTO ALDANA.

En este estado de la diligencia el despacho procede a llamar a declaración juramentada del Ingeniero EDWIN ALIRIO GUERRERO RAGA con C.C. NO 14.297.188, quien se hizo presente en la presente audiencia, se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código de Procedimiento Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 artículos 383 y 389 del Código de Procedimiento Penal y artículo 33 de la constitución política, se le pregunta los generales de ley, quien manifiesta ser mayor de edad, **EDAD:** 35 años, **ESTADO CIVIL:** UNION LIBRE **RESIDENCIADO EN** AV CALLE 3 No 25ª-23 APTO 201 **TELÉFONO:** 3134271685, **GRADO DE ESCOLARIDAD:** POSGRADO Una vez puesto en conocimiento lo anterior se le da uso de la palabra al Ingeniero EDWIN ALIRIO GUERRERO RAGA con C.C. NO 14.297.188, quien jura decir la verdad y sólo la verdad. **CONTESTO.** Si lo Juro. **PREGUNTADO:** Ingiero Edwin sírvase hacer una explicación al concepto realizado por usted para el presente caso por infracción C02 **CONTESTADO:** De acuerdo a la pregunta realizo el concepto sobre el tramo vial de la calle 12b entre la cra 9 y la cra 10 donde me solicitan se aclare la condiciones de la via y si es permitido el estacionamiento sobre dicho tramo, adicionalmente si donde se encontraba el vehiculo de placas DBX799 seria viable el estacionamiento, a lo cual de acuerdo a las condiciones y a los artículos 68, 65 y 55 del Codigo Nacional De Transito no seria viable el estacionamiento.

El despacho procede a correrle traslado al Impugnante para que realice el contra interrogatorio:

PREGUNTADO: Sírvase decirnos si su actuación en este proceso es como perito de transito o no

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE
TRÁNSITO C02**

CONTESTADO: Si PREGUNTADO: Cuando fue nombrado usted para realizar su experticia
CONTESTADO: No recuerdo cuando fue solicitado el concepto, no obstante se realiza hoy la entrega con
fecha 26 de octubre 10:30 de la mañana. PREGUNTADO: En la pasada audiencia había otro perital
firmado por usted, con fecha de la pasada audiencia nos puede informar cual es la relación de que existan
dos CONTESTADO: El concepto es el mismo, el anterior se destruye toda vez que este no iba ser
incorporado en su momento, esto debido a que no se había solicitado. PREGUNTADO: Sírvase
informarnos para quien trabaja CONTESTADO: Mi vinculación laboral está por contrato de prestación de
servicios con la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD donde con total autonomía y bajo mi
experiencia profesional y mis estudios me permiten realizar dichos conceptos. PREGUNTADO: Hace parte
usted de la lista de auxiliares de la Justicia elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura y díganos si
alguna vez ha sido excluido de ella. CONTESTADO: No señor, de ninguna de las dos PREGUNTADO:
Conforme lo exige el Código General del Proceso artículo 226 sírvase informarnos si usted ha realizado
peritajes de esta índole en los últimos cuatro años y en caso afirmativo cuantos, cuando y quien ha sido
el fallador o el contratante CONTESTADO: Mediante prestación de servicios estoy vinculado a la Secretaria
Distrital de Movilidad hace más de cuatro años donde vengo emitiendo conceptos técnicos los cuales
sirven como prueba para el fallo de las Autoridades de Tránsito, en cuanto a mi profesión soy Ingeniero
Civil graduado hace 11 años con una Maestría en Infraestructura Vial lo cual me permite tener cierta
experticia sobre los casos que se llevan en la Secretaria y finalmente mi documento soporte es el Código
Nacional de Tránsito y los Decretos y Resoluciones tanto Distritales como Nacionales. PREGUNTADO:
Infórmenos por favor haciendo un recuento de la forma como usted realizo su peritazgo al presente
proceso CONTESTADO: Básicamente la entidad me suministra una base de datos y planos en auto-cad en
los cuales se puede verificar las características e importancia de los tramos viales y apoyado mediante
fotografías de google maps se logra establecer las condiciones del tramo vial. PREGUNTADO: Fue usted o
no al sitio en donde se tomó el foto comparendo CONTESTADO: De acuerdo con los planos y la base de
datos cuando se ve un cambio entre ellas y el google maps se requiere de una visita técnica, no obstante
en la base de datos de la entidad no hay ningún cambio ni de sentido ni de señalización la cual requiera de
dicha prueba, en cuyo caso no fue necesaria la visita. PREGUNTADO: Verifico usted de alguna manera
que existiera una prohibición expresa sobre la vía que no permitiera el estacionamiento. CONTESTADO:
Sobre el costado vial donde se encontraba el vehículo, ni en la base de datos de la entidad, ni en las
fotografías de google maps aparece señal de prohibido parquear sobre el costado donde estaba
estacionado el vehículo. PREGUNTADO: Como perito de tránsito que dice usted ser díganos si el código
de tránsito existe alguna norma expresa sobre las prohibiciones de estacionamiento CONTESTADO: El
artículo 76 menciona los sitios que se encuentran prohibidos para el estacionamiento temporal, no
obstante, existen artículos adicionales los cuales debe conocer toda persona que hace parte o es actor vial.
PREGUNTADO: Díganos por favor si la vía en donde se tomó el comparendo es una vía principal o una vía
conectora CONTESTADO: La vía hace parte del circuito secundario de la ciudad de Bogotá. No hace parte
de las vías colectoras, ni de las vías principales. PREGUNTADO: Usted en su peritazgo se apoyó del
artículo 68 para emitir su concepto, sírvase informarnos según su conocimiento cuales son las vías que
permiten estacionamiento CONTESTADO: De acuerdo al Código Nacional de Tránsito hay 5 parámetros
para el estacionamiento temporal en vía. 1 sobre el costado derecho de la vía, 2 a menos de 30
centímetros del andén, 3 a más de 5 metros de la intersección, 4 donde no haya señal de tránsito, 5 con
luces estacionarias, en estos lugares es viable el estacionamiento en vía. PREGUNTADO: Se contradice
usted entonces con lo planteado en su peritazgo ya que si se aplica el artículo 68 No 2,3,4 no habría
ninguna vía ni de 2, 3 4 carriles en donde se pudiera estacionar, díganos porque razón edifica su peritazgo

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE
TRÁNSITO C02**

sobre un artículo que no corresponde a la prohibiciones de estacionamiento **CONTESTADO**: De acuerdo al artículo 68 las vías en un solo sentido los cuales tengan más de dos carriles menciona que el carril izquierdo se emplea para adelantamiento toda vez a que el carril derecho se pueden realizar paradas momentáneas, de acuerdo a lo anterior el estacionamiento sobre el costado izquierdo bloque la circulación vehicular de los vehículos que requieran adelantar por dicho carril.

Se deja constancia que no se hace presente la agente de tránsito patrullera **MAIDY JULIETH LIZCANO SILVA** portador de la placa policial No. **187314**, quien fue citado en varias ocasiones a rendir declaración ante este despacho, sin que exista justificación de su comparecencia.

Por lo anterior, este despacho en aras del velar por el debido proceso y la celeridad dentro del **mismo** antes de hacer continuar con el proceso, conforme a lo establecido en los artículos 175, 217 y 218 del Código General Del Proceso prescindirá de la prueba testimonial solicitada por el Impugnante, consistente en la declaración de la agente de tránsito **MAIDY JULIETH LIZCANO SILVA** portador de la placa policial No. **187314** toda vez que ha sido imposible para este despacho tomar la declaración del patrullero

Conforme a lo anterior, se trae a colación lo indicado en los artículos 175, 217 y 218 de Código General Del Proceso

(...) **“Artículo 175. Desistimiento de pruebas.**

Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. (...)

“...Artículo 217. Citación de los testigos

La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato...” (Negrilla y subraya fuera de texto).

“...Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo.

En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. **Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca...** (Negrilla y subraya fuera de texto).

En virtud de lo anterior, esta autoridad de tránsito;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba consistente en el testimonio la agente de tránsito **MAIDY JULIETH LIZCANO SILVA** portador de la placa policial No. **187314**, que fue decretada de parte conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez notificado el auto anterior se concede el recurso de reposición según el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

De acuerdo con lo anterior, sin haber más pruebas que practicar y evacuado el acervo probatorio se cierra

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE
TRÁNSITO C02**

le etapa de pruebas, se corre traslado a la parte impugnante quien realiza sus manifestaciones finales así:

presento mis alegatos a fin de que se tengan en cuenta para la emisión del fallo.

El **Artículo 1° de la LEY 1383 DE 2010** dice: El artículo 1° de la Ley 769 de 2002, "En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.

ARTÍCULO 112. DE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALIZAR LAS ZONAS DE PROHIBICIÓN. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código.

Se dice que el Derecho es un conjunto de prohibiciones. Y que "Lo que no está prohibido expresamente está permitido"

Este título de la entrada se refiere a la máxima original de Kelsen en cuanto a que "Lo que no está prohibido expresamente está permitido", máxima que fue acogida como principio fundamental del derecho.

Este principio está vigente en nuestra legislación, y usted como abogada lo sabe; Es más, la misma Corte Constitucional de Colombia

ACCION DE TUTELA- Competencia de todos los jueces de la República ... tiene su domicilio la entidad demandada; mientras que la segunda considera ... Al individuo, al ciudadano lo que no le está expresamente prohibido le está permitido.

Cuando se ordena o se permite algo, no puede a la vez prohibirse, pues sería contradictorio; Eso es lo que está haciendo el señor perito, al interpretar subjetivamente el Art. 68, pues haciéndose el que ignora la norma expresa de prohibiciones, trata de buscar por otros lados interpretaciones amañadas, para congraciarse con su patrono, o quizás obedeciendo sus órdenes.

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE
TRÁNSITO C02**

con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

Señora AUTORIDAD DE TRANSITO, usted en providencia anterior manifestó que es procedente, dentro del presente trámite de contravención, acudir a las normas sobre medios de prueba consagradas en el código general del proceso, art. 164 y ss. Y eso está bien, es obligatorio acudir a ellas, y por ello debo centrarme en el contexto de la prueba pericial del art 226

Artículo 226 del C G del P. dice sobre la *Procedencia de la prueba pericial*:

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho,

Estimada AUTORIDAD DE TRANSITO, el concepto técnico que ustedes incorporan al expediente no es más que una PRUEBA PERICIAL, que necesariamente debe estar regida por el art. 226 del C G del P. y en aplicación de ésta norma, se debe rechazar de plano, por ilegal e improcedente, ya que éste concepto técnico se centra únicamente en interpretaciones normativas, es decir el perito no está aportando sus especiales conocimientos científicos, técnicos, como lo exige la norma, sino que solo está diciendo que en conforme al art. 68 del C N de T, allí en el sitio en donde se tomó el foto comparendo, con lo que su aporte es una interpretación subjetiva de ese art. 68. Nada más.

Por otro lado, también es procedente el rechazo de esa presunta prueba denominada concepto técnico, ya que es obligatorio que ese técnico sea una persona imparcial, ya que es un empleado de la secretaría de movilidad. Y por ende, esta violando el mismo Art. 226 en lo que dice:

“El perito **deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente** y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE
TRÁNSITO C02**

de sus conclusiones.”

Artículo 164. Necesidad de la prueba.

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Como esta prueba pericial desconoce en todo sentido lo normado por la ley, **es nula de pleno derecho**, Lo que equivale a decir que debe ser rechazada de tajo.

TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR RUEGO DESECHAR LA PRUEBA PERICIAL POR SER NULA DE PLENO DERECHO, POR VERSAR SOLO SOBRE TEMAS DE DERECHO Y POR NO SER IMPARCIAL.

Asi las cosas solicito al fallador se me absuelva o releve del comparendo.

En este estado de la diligencia el Despacho en aras de garantizar el debido proceso, procede a suspender la audiencia para ser continuada el día 11 de noviembre de 2020 a las 09:30 Am

En virtud de lo anterior, esta autoridad de tránsito en uso de sus facultades.

RESUELVE

1. **FIJAR**, como fecha para continuación de audiencia pública el día 11 de noviembre del año 2020 a las 09:30 horas, de conformidad a la parte motiva de éste proveído.

No siendo otro el motivo de la presente se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENNY SANTAMARIA ROMERO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



EDWIN ALIRIO GUERRERO RAGA
C.C No 14.297.188
INGENIERO APOYO TECNICO



ALBERTO ALDANA
C.C No 91.209.503
IMPUGNANTE



JUAN SEBASTIAN VARGAS RUIZ
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES
SECCIONAL BOGOTA

R. 11 NOV 20

No. S-2020-

/ SETRA – SOAPO – 29-

Rad. SDM : 171438
Fecha : 2020-10-29 09:56:13
Destino : SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
Asunto : 212 - AUDIENCIAS
Nro Folios : 1 Anexos: 30
Origen : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Modo : I

Bogotá D.C., 28 de octubre del 2020

Doctora
JOHANA CATALINA LATORRE ALARCON
Subdirectora de Contravenciones
Secretaria Distrital de Movilidad
Calle 13 37-35
Bogotá D.C

Asunto: Informe del personal que se encuentra en actos administrativos

En atención a su solicitud de los requerimientos recibida en esta Jefatura, en el cual requieren la presentación del personal adscrito a esta Seccional para las declaraciones en las audiencias, me permito informar que el citado personal se encuentra con novedades administrativas, así:

No	GR	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA	NOVEDAD	FECHA DE REGRESO	EXP
1	PT	GRANADOS VEGA KAREN LILIANA	1053338990	licencia maternidad	03/01/2021	2 02
2	PT	PERALTA GONZALEZ LEIDY JISETH	1024543897	licencia maternidad	30/01/2021	08
3	PT	PEREZ DUITAMA NELSON HUMBERTO	74189635	vacaciones	15/11/2020	388-114-529
4	PT	FANDIÑO VERA JAHIR LEONEL	1012419679	vacaciones	31/10/2020	112-
5	PT	CORTES QUINTERO YUREIDI MARCELA	1023909583	vacaciones	31/10/2020	605
6	PT	OYOLA GARCIA YEISON FERNANDO	17424037	vacaciones	31/10/2020	438-189-581
7	PT	LIZCANO SILVA MAIDY JULIETH	1075263582	vacaciones	30/10/2020	1287
8	IT	ROMERO JULIAN DAVID	80748769	vacaciones	31/10/2020	476
9	PT	GARCIA JAVELA CAROLINA	1075271342	excusa total	1/11/2020	8949
10	PT	CRUZ BERNAL LIZETT LORENA	1111198103	vacaciones	31/10/2020	183
11	PT	SANCHEZ CARDENAS JORGE WILSON	1054987274	vacaciones	01/11/2020	402
12	PT	MOJICA DIAZ DANIELA	1090483914	vacaciones	31/10/2020	447
13	PT	MEDINA LOSADA EDNA JULIETH	1075276060	permiso	29/10/2020	516
14	PT	MENDIVELSO OSSA JEISSON ALEJANDRO	1014195308	vacaciones	28/10/2020	567
15	PT	HERNANDEZ BECERRA CRISTIAN ALONSO	1096955163	vacaciones	31/10/2020	209
16	PT	CUMBE CUADROS XIOMARA KATHERINE	1121919284	Hospitalizada		958-724-328-462-513
17	PT	DIAZ TUTA JESUS EMILIO	80259493	excusa total	15/11/2020	950
18	PT	MORENO SANDOVAL FERNEY	80931653	vacaciones	31/10/2020	8334

29 OCT 2020

Flo 3: 07

19	SI	GONZALEZ GOMEZ IVAN LEONARDO	1019037566	vacaciones	31/10/2020	902
20	SI	SALAZAR JUN CARLOS	860084112	Excusa total	01/11/2020	321

Lo anterior para que obre como antecedente a su requerimiento.

Atentamente,



Intendente **OSCAR YOHAN VELASQUEZ AVENDAÑO**
Responsable Oficina Talento Humano SETRA-MEBOG

Elaborado por: PT. Erika Paola Rivera
Revisó: IT. Oscar Velasquez Avendaño
Fecha de elaboración: 28/10/2020
Ubicación: \\mis documentos\Informes2020

Carrera 36 No 11-61
PBX: 3648130 Ext: 5606-5207
Mebog_e30@policia.gov.co
www.policia.gov.co



OFICIO SDM-SC- 160624
(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

URGENTE

Señor Coronel
GUSTAVO ADOLFO BLANCO NIÑO
Comandante Policía Metropolitana De Transito De Bogotá
CARRERA 36 No. 11-62 SECCIONAL DE TRANSITO EN BOGOTA
Ciudad

REFERENCIA: CITACIÓN AGENTE
EXPEDIENTE: 1287
COMPARENDO: 23484098
INFRACCIÓN: C02

De conformidad con lo ordenado en AUTO del 16 de octubre de 2020, esta Autoridad de Transito, de manera formal y expresa le solicita citar y hacer comparecer a la **SEDE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que se encuentra ubicada en la **CALLE 13 # 37 – 35, modulo 47**, al agente de Tránsito **LIZCANO SILVA MAIDY JULIETH** identificado con placa policial No 187314, lo anterior, con el fin de atender diligencia de carácter administrativo consistente en la declaración de los uniformados dentro del proceso de la referencia, programada para el próximo día: **26 DE OCTUBRE 2020, a las 10:30 Horas.**

Atentamente,



YENNY SANTAMARIA ROMERO
Autoridad de Transito
Subdirección de Contravenciones
Secretaria Distrital de Movilidad

Elaboró: JUAN SEBASTIAN VARGAS
Abogado SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION DE
COMPARENDO INFRACCION C02**

EXPEDIENTE	1287 DEL 17 FEBRERO DE 2020
COMPARENDO	11001000000023484098
INFRACCIÓN:	C02
NOMBRE:	ALBERTO ALDANA
CEDULA DE CIUDADANÍA No	91.209.503
LICENCIA DE CONDUCCIÓN	91.209.503
PLACA:	DBX799
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C. al **11 de noviembre de 2020**, siendo las **09:30 am**, estando dentro del término legal, la suscrita Autoridad de Tránsito, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29, y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) modificado por la ley 1383 de 2010 por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, La ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo) el Decreto 672 de 2018 y la Resolución 160 de 2020 por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Movilidad profiere el siguiente Acto administrativo, en Asocio de un Abogado Contratista de la SDM .

En este estado de la diligencia se deja constancia de la comparencia del Señor ALBERTO ALDANA, quien fue notificado de la presente audiencia en Estrados en diligencia anterior.

H E C H O S

1. El **24 de enero de 2020**, en esta ciudad, se impuso la orden de comparendo No. **11001000000023484098** por la infracción C02 "*estacionar un vehículo en sitios prohibidos.*" al vehículo de placa DBX799.
2. El **17 de febrero de 2020**, el señor **ALBERTO ALDANA** no conforme con la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000023484098**, manifestó su inconformidad en audiencia pública, en la cual se le tomo sus generales de ley, se recibió versión libre del impugnante y se procedió a suspender la audiencia para ser continuada el día 20 de marzo de 2020.
3. El **03 de septiembre de 2020**, se profirió Auto por este despacho en el que se podía de presente que debido a la emergencia sanitaria que estaba sufriendo el país, con ocasión a la situación de salubridad pública que se viene presentando por el virus COVID-19 (CORONAVIRUS), y debido a que la situación anterior no se había superado, el Decreto nacional No.457 del 22 de marzo de 2020, modificado y prorrogado por los Decretos Nos. 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 749 del 28 de mayo, 847 del 14 de junio, 878 del 25 de junio, 990 del 9 de julio y 1076 del 28 de julio de 2020. Respectivamente, que ordenaron el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir del 25 de marzo de 2020 y hasta el 1 de septiembre de 2020, por lo cual, se fijaba como fecha de celebración de la nueva audiencia el día 28 de septiembre de 2020.
4. El **28 de septiembre de 2020**, se declaró legalmente abierta la audiencia, dejando constancia de asistencia del señor ALBERTO ALDANA, el despacho procede a realizar el decreto de pruebas a solicitud de parte y de oficio, y se procede a suspender la audiencia para ser continuada el día 16 de octubre de 2020.
5. El **16 de octubre de 2020**, se declaró legalmente abierta la audiencia, dejando constancia de inasistencia del señor ALBERTO ALDANA en calidad de impugnante, de igual manera de la inasistencia de la Agente de Tránsito LIZCANO SILVA MAIDY, el despacho procede a suspender la audiencia para ser continuada el día 26 de octubre de 2020.

**AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION DE
COMPARENDO INFRACCION C02**

6. El 26 de octubre de 2020, se declaro legalmente abierta la audiencia, dejando constancia de la asistencia del señor ALBERTO ALDANA en calidad impugnante, igualmente de su testigo señora MARIEN GRAJALES, el despacho procede a tomar su declaración, se le corre traslado al impugnante para que realice su conainterrogatorio.

Por otra parte, estando presente el Ingeniero de apoyo de la Subdirección, el despacho procede a incorporar el Concepto Técnico y a recibir su declaración respecto al concepto técnico, se le corrió traslado al impugnante para que realizara su conainterrogatorio. El señor ALBERTO ALDANA, ante la inasistencia de la Agente de Transito prescinde de la prueba, el despacho procede a suspender la audiencia para ser continuada el día 11 de noviembre de 2020.

DE LA VERSIÓN LIBRE DEL PETICIONARIO SEÑOR ALBERTO ALDANA

El peticionario manifiesta en la diligencia su desacuerdo con la orden de comparendo, ya que indica que se encontraba realizando diligencias para lo compra del vehículo, que cuando llego al lugar de los hechos estaba un Agente de Transito a quien le manifestó que si podía estacionar a lo que le dijo que si y minutos después le fue impuesto el comparendo, que encuentra que en ningún lado se encuentra prohibido parquear y por eso estaciono allí.

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan.

En consecuencia, este Despacho a fin de realizar la respectiva valoración probatoria se remite al artículo 176 del Código General del Proceso, el cual reza así:

“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica un estudio de Derecho Procesal acerca de la Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica de Joel González Castillo, Abogado, profesor de Derecho Civil. Pontificia Universidad Católica de Chile: **“LA SANA CRÍTICA SEGÚN LA DOCTRINA** Hugo Alsina dice que *“Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”.* (ALSINA (1956) p. 127).

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como *“las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”.* (COUTURE (19RXQ79B) p. 195)

Explayándose en el tema nos enseña que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, para él ante todo, *“las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar*

AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION DE
COMPARENDO INFRACCION C02

esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento".

1. DEL CONCEPTO TÉCNICO EMITIDO POR EL GRUPO DE APOYO DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD.

El concepto técnico es reportado por la Oficina de Apoyo Técnico, realizado por el ingeniero Edwin Alirio Guerrero Raga, del cual se puede extraer lo siguiente:

"Una vez revisada la base de datos de la Entidad para la Calle 12B con Carrera 9 – Localidad de Santa Fe y analizadas las fotografías anexas a la orden de comparendo, se informa:

El vehículo de placas DBX799 se encontraba ubicado sobre el costado Sur (Costado Izquierdo) de la Calle 12B entre la Carrera 9 y la Carrera 10, costado del tramo vial el cual no presenta señalización reglamentaria de prohibido parquear (SR-28).

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta las características técnicas de la Calle 12B entre la Carrera 9 y la Carrera 10 (Una calzada con dos carriles para la circulación vehicular en Sentido Único Oriente » Occidente, ancho promedio de la calzada y características de los vehículos que circulan por el corredor), no es viable estacionar sobre el costado Sur del tramo vial, ya que este estacionamiento obstruye la circulación vehicular, contraviniendo lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre – CNTT) conducta para la cual es viable la regulación por parte de la autoridad de tránsito en calle a la luz de lo establecido en el Artículo 127 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT).

Cabe precisar que, el Artículo 68 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), establece: Utilización de los carriles. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

(...)

Por otra parte, el Artículo 2 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), define la Parada Momentánea como la "Detención de un vehículo, sin apagar el motor, para recoger o dejar personas o cosas, sin interrumpir el normal funcionamiento del tránsito"; bajo estas condiciones sería viable la parada momentánea en este sector, siempre y cuando se realice bajo la normatividad del Artículo 65 y Artículo 75 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT).

El Artículo 65 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), establece: Utilización de la señal de parqueo. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.

El Artículo 75 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), establece: Estacionamiento de vehículos, en vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.

**AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION DE
COMPARENDO INFRACCION C02**

El Artículo 55 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT), establece: Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Finalmente, se aclara que el control del tránsito, así como la evidencia de la comisión de una infracción, es una actividad regulada exclusivamente por el agente de tránsito en calle, ya que él es quien determina las condiciones operacionales en las cuales se encuentra funcionando la vía.

Del concepto Técnico allegado por el grupo de Apoyo técnico de la Subdirección se extrae que si bien es cierto en la vía no se encuentra señales de tránsito que indiquen que no se puede estacionar ahí, por las condiciones de la vía no es posible estacionarse allí y más dejar el vehículo sin acompañante, sin la debida señalización que indique que es una parada momentánea, el señor ALBERTO ALDANA, al dejar el carro estacionado en la vía sin las debidas precauciones. Para el despacho es claro que esta prueba documental regulada en el artículo 165 del código general del proceso, es una prueba que cuenta con toda la validez ya que se encuentra emitida por un profesional especializado en la materia, que cuenta con los suficientes conocimientos para realizar el respectivo concepto.

2. TESTIMONIO DE LA SEÑORA MARIEN GRAJALES AGUDELO EN CALIDAD DE TESTIGO.

Manifiesta la señora MARIEN lo siguiente: *“Si conozco los motivos, como testigo del Doctor ALBERTO ALDANA, puesto que yo soy la propietaria del vehículo de placas DBX799, yo estaba realizando la venta de mi vehículo, el doctor estaba interesado en comprármelo, lo hicimos en enero finales de este año en vista de esto que estaba interesado en comprarlo, lo fuimos a revisar a una diligencia hacia el centro exactamente llegamos a la calle 12b con 9, íbamos 3 personas mi hermana, el doctor y yo, en ese sector se iba a realizar la diligencia más o menos a las 04:10, estaciono en ese lugar verificando que no hubiera prohibiciones alguna de parquear, en efecto no se vio ninguna señal de prohibición, nos bajamos del vehículo, aproximadamente andamos 10 a 20 metros, había estacionada una moto de un agente, el doctor ALDANA le pregunto que si se podía estacionar en ese espacio él dijo que sí que si se podía, entramos a hacer la diligencia, nos regresamos hacia el vehículo nos demoramos unos 20 minutos y nos fuimos cuando ya posterior me llevo a mí el comparendo en sitio prohibido.”*

De la versión de la señora Marien se extrae que es la propietaria del vehículo, que es conocida del señor ALBERTO ALDANA, que ese día estaban realizando diligencias para la venta del vehículo, por lo que dejaron el carro estacionado allí sin conducto ni personas adentro del mismo, y que no había en ningún lugar señalización que indicara que allí no podía estacionar.

Así las cosas, este despacho basado en la sana crítica y una vez apreciada y analizada la prueba consistente en el testimonio de la señora **MARIEN GRAJALES** se puede concluir que este testimonio no permite darle la credibilidad necesaria para desvirtuar lo que se demuestra con el concepto técnico, el cual hace una descripción detallada de la vía y nos indica que no se puede estacionar allí, además hay que tener en cuenta que así no existan señales de tránsito que indiquen la prohibición, el vehículo se encontraba estacionado en vía pública.

AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION DE
COMPARENDO INFRACCION C02

**3. DE LA VERSION RENDIDA POR EL INGENIERO DE APOYO DE LA
SUBDIRECCION EDWIN ALIRIO GUERRERO.**

El ingeniero Edwin manifiesta " *De acuerdo a la pregunta realizo el concepto sobre el tramo vial de la calle 12b entre la cra 9 y la cra 10 donde me solicitan se aclare la condiciones de la vía y si es permitido el estacionamiento sobre dicho tramo, adicionalmente si donde se encontraba el vehículo de placas DBX799 sería viable el estacionamiento, a lo cual de acuerdo a las condiciones y a los artículos 68, 65 y 55 del Código Nacional De Transito no sería viable el estacionamiento.*"

De la versión rendida por el ingeniero se extrae, que le solicitan un concepto en donde se explique o se aclara las condiciones de la vía y que si es posible o no estacionar allí, a lo que nos dice que de acuerdo a las condiciones y a los artículos 68, 65 y 55 del Código Nacional De Transito no sería viable el estacionamiento y mas aún cuando no haya una persona dentro del vehículo o el vehículo cuente con las luces estacionarias que indiquen que se encuentra en una parada momentánea.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo por el Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002 (modificada por la ley 1383 de 2010) , por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción C02 así codificada por la resolución 3027 de 2010 a su vez codificada C 02 por la ley 1383 de 2010 (Art 21 por medio del cual se modificó el artículo 131 del código nacional de tránsito , que preceptúa : C.2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, éste Despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al conductor, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, así mismo se recepcionó cuatro fotografías y tres videos del peticionario, un video aportado por el agente de tránsito quien realizó la orden de comparendo, así como el concepto técnico emitido por el grupo de apoyo técnico del área de contravenciones de transito donde se indica según anexo al mismo "Una vez revisada la base de datos de la Entidad para la Carrera 60 con Calle 13 (Dirección diligenciada por el agente de tránsito en la orden de comparendo manual), se informa:

La presunta comisión de la infracción se comete en Calle 12B con Carrera 9 Localidad de Santa Fe, tramo vial el cual no presenta señalización reglamentaria de prohibido parquear (SR-28).

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta las características técnicas de la Calle 12B entre la Carrera 9 y la Carrera 10 (Una calzada con dos carriles para la circulación vehicular en Sentido Único Oriente » Occidente, ancho promedio de la calzada y características de los vehículos que circulan por el corredor), no es viable estacionar sobre el costado Sur del tramo vial, ya que este estacionamiento obstruye la circulación vehicular, contraviniendo lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre – CNTT) conducta para la cual es viable la regulación por parte de la autoridad de tránsito en calle a la luz de lo establecido en el Artículo 127 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT). *Negrilla y subrayado por fuera del texto)*

De las cuales se puede advertir como primera medida que el vehículo del señor ALBERTO ALDANA para el momento de la imposición del comparendo, se encuentra estacionado irregularmente sobre la vía publica Calzada con dos carriles de circulación que operan en un único sentido y que, por ancho promedio de la calzada, características de los vehículos que circulan por este corredor no es posible realizar un estacionamiento.

**AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION DE
COMPARENDO INFRACCION C02**

Que, como consecuencia de lo anterior, resulta claro que el procedimiento de la imposición de la orden de comparendo al ser una actuación desarrollada por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones goza de la presunción de legalidad.

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas en conjunto, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 164 del código general del proceso, quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Como consecuencia de lo anterior y realizado el análisis del acervo probatorio, es de advertir que las pruebas aportadas dentro del proceso no lograron la eficacia suficiente con la cual demostrar que efectivamente el día y la hora que elaborada la orden de comparendo por la autoridad de tránsito, el impugnante no cometió la infracción descrita en la orden de comparendo, tal como se consigna en el informe policial y/o multa manual que se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad; quedando de esta forma sin sustentar ni demostrar sus argumentos de defensa; por lo cual el Despacho no les reconoce en su valoración la fuerza suficiente para lograr desligar la relación directa que existe entre la conducta y el resultado, y en consecuencia llegar a ser considerada como causal de justificación.

Cabe anotar que el Concepto Técnico emitido por el grupo de apoyo del área de contravenciones aportado al presente expediente corroboran la dirección donde ocurrió la comisión de la infracción de la referencia y que nos muestra que la vía es de único sentido vehicular. Por lo que no es de recibo el argumento del peticionario al indicar que en dicha vía no hay señalización de prohibido estacionar, dado que es evidente que se encuentra el vehículo sobre vía pública y que por el ancho de la vía misma no es posible estacionar sobre el tramo vial, ya que cualquier estacionamiento obstruye la circulación vehicular.

De igual forma, tenemos que el análisis que en conjunto se acaba de realizar de las pruebas decretadas y practicadas dentro del procedimiento, nos llevan por el contrario, a la certeza de que el impugnante si desarrolló una serie de hechos que se adecúan con la descripción típica que sobre la conducta, recoge como una infracción de tránsito, el artículo 21 en la Ley 1383 de 2010, y que se distingue con el código número C-02, de la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte. Artículo 65, 75 de la ley 769 de 2002.

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Así pues para efectos de atribuir responsabilidad, el Despacho considera prudente recordar ciertos principios de orden constitucional y legal que en materia de tránsito y transporte deben dar estricta observancia los residentes en el territorio nacional, como lo es el contenido en el artículo 24 de la Constitución Política, el cual dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

**AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION DE
COMPARENDO INFRACCION C02****DE LAS ALEGACIONES FINALES**

Respecto a lo alegado por la defensa, el despacho se pronunciará en el orden de los planteamientos expuestos por la defensa así:

"Se dice que el Derecho es un conjunto de prohibiciones. Y que "Lo que no está prohibido expresamente está permitido. Este título de la entrada se refiere a la máxima original de Kelsen en cuanto a que "Lo que no está prohibido expresamente está permitido", máxima que fue acogida como principio fundamental del derecho. Este principio está vigente en nuestra legislación, y usted como abogada lo sabe; Es más, la misma Corte ACCION DE TUTELA. Competencia de todos los jueces de la República ... tiene su domicilio la entidad demandada; mientras que la segunda considera ... Al individuo, al ciudadano lo que no le está expresamente prohibido le está permitido. Cuando se ordena o se permite algo, no puede a la vez prohibirse, pues sería contradictorio; Eso es lo que está haciendo el señor perito, al interpretar subjetivamente el Art. 68, pues haciéndose el que ignora la norma expresa de prohibiciones, trata de buscar por otros lados interpretaciones amañadas, para congraciarse con su patrono, o quizás obedeciendo sus órdenes... Señora AUTORIDAD DE TRANSITO, usted en providencia anterior manifestó que es procedente dentro del presente tramite de contravención, acudir a las normas código general del proceso, art. 164 y ss. Y eso está bien es obligatorio acudir a ellas y por ello debo centrarme en el contexto de la prueba pericial del art 226. Artículo 226 del C G del P. dice sobre la Procedencia de la prueba pericial: La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podra presentar un dictamen pericial Todo dictamen se rendirá por un perito. No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho... Estimada AUTORIDAD DE TRANSITO, el concepto técnico que ustedes incorporan al expediente no es mas que una PRUEBA PERICIAL que necesariamente debe estar regida por el art 226 del CG del P y en aplicación de esta norma, se debe rechazar de plano, por ilegal e improcedente, ya que este concepto técnico se centra únicamente en interpretaciones normativas, es decir el perito no esta aportando sus especiales conocimientos científicos, técnicos, como lo exige la norma, sino que solo esta diciendo que en conforme al art. 68 del CN de T, alli en el sitio en donde se tomó el foto comparendo, con lo que su aporte es una interpretación subjetiva de ese art. 68 Nada más. Por otro lado, también es procedente el rechazo de esa presunta prueba denominada concepto técnico, ya que es obligatorio que ese tecnico sea una persona imparcial, ya que es un empleado de la secretaria de movilidad. Y por ende, está violando el mismo Art. 226 en lo que dice: "El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado en el se explicarán los exámenes métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones." Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente alegadas al proceso Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. Como esta prueba pericial desconoce en todo sentido lo normado por la ley, es nula de pleno derecho. Lo que equivale a decir que debe ser rechazada de tajo. TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR RUEGO DESECHAR LA PRUEBA PERICIAL POR SER NULA DE PLENO DERECHO, POR VERSAR SOLO SOBRE TEMAS DE DERECHO Y POR NO SER IMPARCIAL."

A este respecto y por las argumentaciones presentadas por el impugnante se debe aclarar que en el presente proceso se decretó como prueba un concepto técnico de la oficina de apoyo de la Secretaria Distrital de Movilidad. Por lo anterior, dicho concepto o informe

AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION DE
COMPARENDO INFRACCION C02

técnico fue elaborado por un funcionario de esta entidad, que tiene una vinculación laboral, y que él funcionario se presentó en audiencia ratificando y aclarando lo indicado en dicho informe técnico.

Se debe manifestar al impugnante que hay diferencias conceptuales entre dictamen pericial y concepto técnico, y estas no se pueden confundir, pues como se señala en sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio de fecha mayo 21 de 2018, entre las figuras mencionadas existen discrepancias pues mientras que:

“... el peritaje, a título enunciativo necesita del (i) nombramiento de un perito, que puede ser un particular o una entidad del Estado, el informe técnico es rendido por las entidades oficiales; (ii) el perito necesita tomar posesión del cargo y, en el informe técnico tal posesión no es necesaria; (iii) una vez presentado el dictamen pericial debe ser objeto de traslado por tres días, término dentro del cual se puede pedir su aclaración, complementación o ser objeto de objeción por error grave; el informe técnico solo está sujeto a traslado por tres días, plazo dentro del cual se puede solicitar aclaración o complementación; (iv) solo es posible un dictamen pericial sobre un mismo punto de interés al proceso, mientras que el informe técnico no encuentra tal limitante...”

Por lo cual, la afirmación del impugnante no procede jurídicamente en el presente proceso contravencional, pues no se puede solicitar que se extraiga del proceso una prueba decretada de manera legal, que es conducente, pertinente y útil, y que además es elaborada con el racero señalado por el Honorable Consejo de Estado, por el hecho de intentar hacer caer al error al juzgador, pues el impugnado altera la noción para así mezclar figuras jurídicas, como lo son el dictamen parcial y el concepto o informe técnico. Situación que además permite a este juzgador manifestar que el informe técnico presentado por el Ingeniero de apoyo de la subdirección EDWIN ALIRIO GUERRERO fue elaborado de manera correcta y no pudo ser contrarrestado por ninguna prueba presentada por el impugnante.

Que se entiende que el sitio donde parqueo el impugnante está prohibido pues como se indica en la declaración del Ingeniero de apoyo de la subdirección EDWIN ALIRIO GUERRERO *“De acuerdo al artículo 68 las vías en un solo sentido los cuales tengan más de dos carriles menciona que el carril izquierdo se emplea para adelantamiento toda vez a que el carril derecho se pueden realizar paradas momentáneas, de acuerdo a lo anterior el estacionamiento sobre el costado izquierdo bloquea la circulación vehicular de los vehículos que requieran adelantar por dicho carril...”*. Situación, a lo ya indicado anteriormente, se depone aún más a lo manifestado por el impugnante, pues el carril izquierdo se emplea para adelantamiento y es en ese sentido que el vehículo de la referencia se encontraba parqueado.

A esto debe añadirse que el CONSEJO DE ESTADO en la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL manifestó el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) que *“La jurisprudencia -constitucional y del Consejo de Estado-, ha permitido cierta flexibilización del principio de tipicidad, lo que se expresa en la exigencia mínima de describir los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, así como la determinación del tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas. En la tipificación de las infracciones podrán preverse normas en “blanco” o incompletas, que no pueden ser entendidas como un “cheque en blanco” para ser llenado a voluntad por la Administración. Los tipos sancionatorios incompletos (en “blanco”) se aceptan bajo remisiones normativas precisas o criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta.”*

Remisiones normativas, como las que se invocan en el concepto técnico, el cual hace un análisis dispendioso de los artículos 2, 55, 65, 68, 75, 127 y 131 de la Ley 769 de 2002, los cuales son remisiones normativas precisas que contienen criterios por los que se determinan en conjunto la conducta a sancionar, y que se debe en suma indicar que *“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de*

**AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION DE
COMPARENDO INFRACCION C02**

acuerdo con el tipo de infracción así: (...) C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos."

Por lo que desconoce el impugnante que las normas no pueden ser simplemente interpretadas en su soledad jurídica, por el contrario, estamos ante un ordenamiento jurídico que se debe analizar en conjunto, y no puede abstraerse de concepciones univocas de la sola lectura de una norma jurídica que se está yendo o no en contra de un imperativo categórico sancionatorio. Y no se puede manifestar que el artículo 68 del Código Nacional de tránsito se está interpretando de manera imparcial o equívoca, por lo contrario, este artículo indica:

"Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva."

Lo que le revela a este Despacho es que hay una prohibición al uso que se le debe dar a una vía de dos carriles, es decir, que en la misma se debe dar el espacio en el carril izquierdo para poder hacer adelantamientos, lo cual el impugnante impidió, pues dejó su vehículo parqueado de manera permanente en dicho espacio, según las pruebas aportadas por el impugnante. Y que del análisis en conjunto de las normas de tránsito se encuentra que el vehículo de la referencia no debía estar parqueado de manera permanente en dicho lugar pues obstruía la circulación vehicular.

Es menester culminar esta alegación, manifestándole al impugnante que las normas se leen en conjunto y que de su sustrato se contemplan comportamientos que el Estado Legislativo en cumplimiento de las funciones del artículo 171 y siguientes de la Constitución Política. Deponiendo, por si fuera poco, del principio romano "La ignorancia no exime del cumplimiento de la ley".

En conclusión, los alegatos de la defensa se extendieron de manera inútil hacia la obtusa interpretación de lo que significa el concepto técnico en el ordenamiento jurídico colombiano, y no presento argumentos profundos que pudieran seducir a este juzgador a manifestar que no infringió la Ley colombiana, tal como se indica en el concepto técnico y en la declaración del Ingeniero de apoyo de la subdirección EDWIN ALIRIO GUERRERO.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Artículo 24 C.N., el derecho a la libre circulación por el territorio nacional, con las limitaciones que establezca la Ley; Artículo 55. C.N.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACION DE
COMPARENDO INFRACCION C02**

las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

“...Que el artículo 119 ibídem establece...” Que las autoridades de tránsito dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías...impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos en determinadas vías o espacios públicos.

De acuerdo con lo reglado y establecido en el Decreto 190 de Junio 22 de 2004, por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, en lo relacionado con el estacionamiento de vehículos en el espacio público, anexo a cualquier tipo de vía, el cual hace parte del entorno y debe estar siempre libre.

ARTÍCULO 65 C.N.T.T. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. *Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos*

ARTÍCULO 75. C.N.T.T. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. *En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.*

ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. Modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010. *Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:*

- *Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.*
- *En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.*
- *En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.*
- *En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a éstos.*
- *En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.*
- *En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.*
- *A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.*
- *En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.*
- *En curvas.*
- *Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.*
- *Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.*
- *En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.*

ARTÍCULO 77. C.N.T.T. NORMAS PARA ESTACIONAR. *En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.*

Artículo 127 C.N.T. *Del retiro de vehículos mal estacionados. La autoridad de tránsito podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los*

**AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION DE
COMPARENDO INFRACCION C02**

costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010 Art. 21.

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

C. Será sancionado con multa equivalente a Quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Por lo expuesto la Autoridad de tránsito,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor ALBERTO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. **91.209.503**, Conductor del vehículo de placas **DBX799**, en relación con la orden de comparendo N° **23484098**, Infracción C02.

SEGUNDO: Imponer AL CONTRAVENTOR señor ALBERTO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. **91.209.503**, una multa de QUINCE (15) salarios mínimos diarios equivalentes a CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVCECIENTES MCTE (\$438.900.00), pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone los artículos 134 y 142 CNT.

En este estado de las diligencias se le otorga el uso de la palabra a la parte impugnante, quien manifiesta: con todo respeto me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación con la decisión que se me acaba de notificar declarándome contraventor buscando con estos recursos agotar la vía gubernativa con el objeto de acudir a la jurisdicción administrativa, para buscar su revocatoria, ante una decisión 100 % injusta y salida de las normas legales en el sentido de que se ha edificado sobre parámetros de interpretación subjetiva realizados por un perito nombrado por la misma entidad falladora la cual aprovecho el hecho de ser juez y parte para castigar por encima de cualquier razonamiento a los ciudadanos, esa es la razón por la cual me estoy uniendo a nuestra honorable Corte Constitucional para luchar contra los abusos que a diario vive cometiendo las entidades de movilidad como esta, que sin atender las mismas normas del código nacional de tránsito que no establecen ninguna prohibición para estacionar en el lugar donde lo hice, y donde se levantó el comparendo buscaron una norma para interpretarla a su acomodo poniendo en su intermedio a uno de sus subalternos, ya que la interpretación del artículo 68 de la Ley 769 de 2002 ha sido acomodada conforme a los parámetros impuestos por la Secretaria de Movilidad, pues no se explica para nada el decir de que como tiene dos carriles no sería factible estacionar en uno de ellos, aun no existiendo prohibición expresa, pero si analizamos el mismo artículo 68 y aplicando la misma subjetividad del perito tampoco sería viable estacionar aun cuando la vía tenga tres o cuatro carriles, artículo que:

“ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma: Vía de sentido único de tránsito. En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha. En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se

**AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION DE
COMPARENDO INFRACCION C02**

emplearán para maniobras de adelantamiento. Vías de doble sentido de tránsito. De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva. De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente. De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.”

Es claro que en nuestro Estado de derecho todo está permitido mientras no exista prohibición expresa y así lo ha dicho nuestra Corte Constitucional, expresamente adopto este principio emitido por el ilustre tratadista Hans Kelsen, ya no le es viable a la administración, es decir, a la Secretaria de Movilidad, buscar interpretaciones de normas para edificar prohibiciones y mucho menos construir su decisión basada en pruebas acomodadas como la perito que aunque en el fallo está diciendo que son diferentes la prueba pericial con el concepto técnico los que somos abogados sabemos muy bien de que son la misma cosa, y el nuevo Código General del Proceso regula todo el material probatorio, y en este caso le da el mismo tratamiento de prueba pericial, pues el mismo nombre lo dice, concepto técnico, y la prueba pericial es eso, un concepto técnico sobre hechos y nunca se permite sobre derecho, es decir, sobre interpretaciones jurídicas, es por estas razones, que solicito la revocatoria de la decisión en primera y segunda instancia.

Frente al recurso de reposición y en subsidio apelación se debe manifestar por este Despacho lo siguiente, primero, este proceso contravencional es de única instancia, pues su cuantía no supera los veinte (20) salarios mínimos diarios legales, pues como señala el Artículo 134 de la Ley 769 de 2002: “**JURISDICCION Y COMPETENCIA.** Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.”. Por lo cual, se niega de plano el recurso de apelación toda vez que no es procedente para el presente proceso contravencional.

Resuelto lo anterior, respecto a los argumentos fundantes del recurso de reposición se debe manifestar que son en su esencia los mismo reprochados en las alegaciones finales, por lo cual, se van a tomar varios argumentos allí expuestos.

Indica el impugnante que la presente decisión se funda en interpretaciones subjetivas de la Autoridad de tránsito, situación que se contrapone a la verdad, pues como se observa en el presente fallo se cumple con uno de los deberes legales y es la motivación, que se realiza conforme a derecho, y que se establece para lo mismo remisión a diferentes normas de carácter legal nacional que tienen criterios por los cuales es factible determinar con claridad que la conducta que realizó el impugnante al dejar el vehículo estacionado en vía pública, es una conducta reprochable por el ordenamiento jurídico.

A tal punto, que no se está utilizando como fundamento la interpretación jurídica de este fallador, sino por valores objetivos y de sana crítica se utilizan herramientas jurídicas que permiten llegar a la conclusión precedente, como lo es el concepto técnico, que fue decretado como tal en audiencia del 28 de septiembre de 2020, y fue elaborado, incorporado, y tuvo su derecho de contradicción.

Al respecto dicho concepto técnico elaborado por el Ingeniero de apoyo de la subdirección EDWIN ALIRIO GUERRERO señala:

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta las características técnicas de la Calle 12B entre la Carrera 9 y la Carrera 10 (Una calzada con dos carriles para la circulación vehicular en Sentido Único Oriente » Occidente, ancho promedio de la calzada y características de los vehículos que circulan por el corredor), no es viable estacionar sobre el costado Sur del tramo vial, ya que este estacionamiento obstruye la

AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION DE
COMPARENDO INFRACCION C02

circulación vehicular, contraviniendo lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre – CNTT) conducta para la cual es viable la regulación por parte de la autoridad de tránsito en calle a la luz de lo establecido en el Artículo 127 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT). *Negrilla y subrayado por fuera del texto)*

Que se entiende que el sitio donde parqueo el impugnante está prohibido pues como se indica en la declaración del Ingeniero de apoyo de la subdirección EDWIN ALIRIO GUERRERO *“De acuerdo al artículo 68 las vías en un solo sentido los cuales tengan más de dos carriles menciona que el carril izquierdo se emplea para adelantamiento toda vez a que el carril derecho se pueden realizar paradas momentáneas, de acuerdo a lo anterior el estacionamiento sobre el costado izquierdo bloque la circulación vehicular de los vehículos que requieran adelantar por dicho carril...”*. Situación, a lo ya indicado anteriormente, se depone aún más a lo manifestado por el impugnante, pues el carril izquierdo se emplea para adelantamiento y es en ese sentido que el vehículo de la referencia se encontraba parqueado.

Lo que se hizo en el presente fallo fue un análisis del ordenamiento jurídico basado en el concepto técnico, en el cual hace un análisis dispendioso de los artículos 2, 55, 65, 68, 75, 127 y 131 de la Ley 769 de 2002, los cuales son remisiones normativas precisas que contienen criterios por los que se determinan en conjunto la conducta a sancionar, y que se debe en suma indican que *“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...) C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.”*. Sanción que por demás se puede predecir de manera fácil y certera de la infracción, el tipo, y el grado de la sanción.

Situación que el Consejo de Estado avala, tal como se indicó, en la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL manifestó el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) que *“La aplicación práctica y concreta del principio de tipicidad debe permitir a los destinatarios de la norma hacer un ejercicio de “predictibilidad de la sanción”. La norma sancionatoria debe garantizar que se puedan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción correspondientes.”*. Concepto que es acatado a la letra por este Despacho.

Por otro lado, el impugnante sigue insistiendo en no diferenciar las nociones de concepto técnico y dictamen pericial, pues como se señala en sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio de fecha mayo 21 de 2018, se determina que:

“... el peritaje, a título enunciativo necesita del (i) nombramiento de un perito, que puede ser un particular o una entidad del Estado, el informe técnico es rendido por las entidades oficiales; (ii) el perito necesita tomar posesión del cargo y, en el informe técnico tal posesión no es necesaria; (iii) una vez presentado el dictamen pericial debe ser objeto de traslado por tres días, término dentro del cual se puede pedir su aclaración, complementación o ser objeto de objeción por error grave; el informe técnico solo está sujeto a traslado por tres días, plazo dentro del cual se puede solicitar aclaración o complementación; (iv) solo es posible un dictamen pericial sobre un mismo punto de interés al proceso, mientras que el informe técnico no encuentra tal limitante...”

Con lo cual, no hay ninguna duda para este juzgador, que dichos conceptos son diferentes, y que el documento elaborado por el Ingeniero de apoyo de la subdirección EDWIN ALIRIO GUERRERO es un concepto técnico, y no se encuentra norma jurídica, ni se menciona, que pueda determinar que el concepto técnico es lo mismo que el dictamen pericial para los abogados”. Por demás es un concepto técnico decretado en la momento oportuna, de la forma

AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION DE
COMPARENDO INFRACCION C02

debida, es conducente, pertinente y útil, y es uno de los fundamentos en los cuales se apoya este Despacho para sustentar y motivar el sentido del presente fallo.

Analizado lo anterior, este Despacho procede a no reponer la decisión recurrida, y a mantener lo dicho de fondo del presente fallo, en el sentido de declarar contraventor al señor **ALBERTO ALDANA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **91.209.503**, por incurrir en lo previsto en el literal C02 artículo 21 la ley 1383 de 2010, con fundamento en los artículos los artículos 2, 55, 65, 68, 75, 127 y 131 de la Ley 769 de 2002.

Y a no conceder el recurso de apelación con fundamento en la motivación precedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho con base en el artículo 142 del C.N.T., de la Ley 769 de 2002,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su totalidad la decisión recurrida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno según lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:30 horas y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, dejando constancia que la presente providencia queda en firme, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en los artículos 139 del C.N.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ALDANA
IMPUGNANTE
C.C No. 91209503



YENNY SANTAMARIA ROMERO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVIDAD



CRISTHIAN CAMILO BORA FAJARDO
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



STTB

INSPECCIONES

11/11/2020

msrcr...

Seguimiento de Expedientes

<Seguimiento>

Tipo de Proceso

9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ...

Radicación

1287

Fecha

02/17/2020

N° Documento

91209503

DocInfractor

Comparendos ...

Pagos y Cursos

Comparendo

11001000

000023484098

Grupo

113-MOVILIDAD

Codigo	Estado	Fecha In...	Fecha Fi...	Fecha C...	nro
1	APERTURA PROCE...	02/17/2...	02/17/2...		...
17	AUDIENCIA PUBLIC...	02/17/2...	10/16/2...		293140...
13	CONTINUACION AU...	10/16/2...	10/16/2...		293447...
13	CONTINUACION AU...	10/16/2...	11/11/2...	10/26/2...	293447...
21	AUDIENCIA DE FALLO	11/11/2...	11/11/2...		293480...
147	DEJAR EN FIRME	11/11/2...			

Cambiar Estado

En Modificación digite los cambios

EDITAR

12:22

Introduzca el tipo y número de su documento de identidad para listar acuerdos de pago, embargos y/o pago de comparendos que tiene pendientes

BUSCAR

Tipo de Documento de Identidad

1 - CEDULA DE CIUDADANIA

Documento de Identidad

91209503

Placa

Digite el código de seguridad que se encuentra en la imagen para continuar con el proceso:

oU8DT

Buscar

TOTAL SALDO + INTERESES: \$486,400.00

(Los Comparendos en Proceso en Inspección Permiten la Realización de Trámites)



Tipo	Estado comparendo	Número	Placa	Fecha	Saldo	Intereses	Total saldo + intereses	Medio Imposición	Volante de Pago con Descuento Ley 2155	Volante de Pago con Descuento Acuerdo 816	Volante de Pago	P
COMPARENDO ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000023484098	DBX799	01/24/2020	\$438,900.00	\$47,500.00	\$486,400.00					\$21

Paginas: [1]

RESULTADO DE CONSULTA

Nota: Si eres funcionario ingresa a [Intranet Simur](#)

Señor(a). ALBERTO ALDANA
Mediante Resolución No. 760070 de fecha 26/12/2018, comunicada mediante el oficio No.275329 usted fue desembargado.
Por favor póngase en contacto con su empleador, banco y/u órgano de registro.
La Secretaría Distrital de Movilidad ya hizo entrega de esta decisión a dichas entidades

Sus obligaciones no se encuentran en estudio de legalidad, por cuanto no cumplen con las condiciones jurídicas para la declaratoria de prescripción

El valor de los intereses serán calculados al momento de realizar el acuerdo de pago en la Secretaría Distrital de Movilidad y deberán ser cancelados en la primera cuota del acuerdo de pago

[Simulador Acuerdos de Pago](#)

Si el comparendo que desea pagar no se encuentra en el listado, haga clic en el botón

[Comparendo No Registrado](#)

[CONSULTE PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO](#)



HISTÓRICO COMPARENDOS CC 91 '209.503

ALBERTO ALDANA

ORGANISMO DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ

com_numero	...	DOCUM...	per...	per...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	car_saldo_docum	DIR. INFRACTOR	TEL. INFRACTOR	CONTRAVENCION	DESCRIPCION CONTRAVE
9190125	1	91209503	ALBERTO	ALDANA	04/23/2003	BIN660	CANCELADO	0			35	ESTACIONAR UN VEHICULO EN SITIOS PROHIBIDOS.
9352794	1	91209503	ALBERTO	ALDANA	06/13/2003	BEE073	CANCELADO	0			73	USAR SISTEMAS MOVILES DE COMUNICACION O TELEFONOS INSTALADOS EN LOS VEHICULOS AL MOMENTO DE CONDUCIR, EXCEPTUANDO
9447049	1	91209503	ALBERTO	ALDANA	07/08/2003	BEE073	CANCELADO	0			33	LLEVAR NIÑOS MENORES DE DIEZ (10) AÑOS EN EL ASIENTO DELANTERO.
9963824	1	91209503	ALBERTO	ALDANA	02/09/2004	BGL136	CANCELADO	0			35	ESTACIONAR UN VEHICULO EN SITIOS PROHIBIDOS.
10752444	1	91209503	ALBERTO	ALDANA	10/04/2004	BND678	CANCELADO	0			35	ESTACIONAR UN VEHICULO EN SITIOS PROHIBIDOS.
11928007	1	91209503	ALBERTO	ALDANA	02/26/2006	BND678	CANCELADO	0			12	CONDUCIR UN VEHICULO SIN LLEVAR CONSIGO LA LICENCIA DE CONDUCCION.
13333251	1	91209503	ALBERTO	ALDANA	02/29/2008	BND678	CANCELADO	0			73	USAR SISTEMAS MOVILES DE COMUNICACION O TELEFONOS INSTALADOS EN LOS VEHICULOS AL MOMENTO DE CONDUCIR, EXCEPTUANDO
14174193	1	91209503	ALBERTO	ALDANA	01/19/2009	DBL233	CANCELADO	0			35	ESTACIONAR UN VEHICULO EN SITIOS PROHIBIDOS.
14337899	1	91209503	ALBERTO	ALDANA	07/20/2009	BND678	CANCELADO	0			35	ESTACIONAR UN VEHICULO EN SITIOS PROHIBIDOS.
1100100000000601376	1	91209503	ALBERTO	ALDANA	06/01/2011	DBL233	CANCELADO	0	CIR 7 27 18		C03	BLOQUEAR UNA CALZADA O INTERSECCION CON UN VEHICULO, SALVO CUANDO EL BLOQUEO OBEDEZCA A LA OCURRENCIA DE UN ACCI
11001000000002938969	1	91209503	ALBERTO	ALDANA	07/08/2012	DBL233	CANCELADO	0			C29	CONDUCIR UN VEHICULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MAXIMA PERMITIDA.
11001000000004338028	1	91209503	ALBERTO	ALDANA	12/27/2012	MST898	CANCELADO	-20	CRA 59 # 181-25	6785720	C03	BLOQUEAR UNA CALZADA O INTERSECCION CON UN VEHICULO, SALVO CUANDO EL BLOQUEO OBEDEZCA A LA OCURRENCIA DE UN ACCI
110010000000023484098	1	91209503	ALBERTO	ALDANA	01/24/2020	DEX799	VIGENTE	438900	CL 12 B # 6-21 OF 304	3202319546	C02	ESTACIONAR UN VEHICULO EN SITIOS PROHIBIDOS.
110010000000030304480	1	91209503	ALBERTO	ALDANA	03/17/2021	MSE898	CANCELADO	0	CRA 59 # 181-25	6785720	C02	ESTACIONAR UN VEHICULO EN SITIOS PROHIBIDOS.

Registros: 14

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.